49144/3

HESPERIA
LIBROS HISPANICOS
PLAZA JOSE ANTONIO,10
ZARAGOZA

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL GOBIERNO

Y REGIMEN FACULTATIVO DEL CUERPO

DE MEDICO-CIRUJANOS

DEL EJERCITO.

CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1829.

WELLCOME
LIBRARY
INSTITUTE

332331

DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Habiéndome enterado de que el estudio y gobierno de la *noble é interesantísima ciencia de curar* necesitaba un sistema, que al mismo tiempo que fuese acomodado á las luces, ade-

lantamientos é ilustracion del dia, reuniese la ventaja con la economía sobre los planes de educacion, seguida generalmente hasta aqui en España, me digné aprobar por mi Real decreto de diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y siete un Reglamento científico, administrativo é interior para los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, igualmente que para el gobierno de los Profesores que ejerciesen estas partes de la facultad en todos mis Reinos. Y cerciorado al mismo tiempo de que la benemérita clase de Facultativos de Ejército, á pesar del Reglamento del veinte de Julio de mil ochocientos cinco, y de las ordenanzas de Hospitales militares, no solo carecia de la debida organizacion, sino de un código especial que seguir en toda su carrera y actos de servicio que esta los ofreciese, previne en el párrafo 8.º del capítulo 1.º del citado Reglamento general de mil ochocientos veinte y siete „ que para el régimen en lo su-
„ cesivo del ramo de Profesores castrenses,

» me presentase la Real Junta superior guber-
» nativa de Medicina y Cirugía el que debia
» observarse, por si Yo tuviese á bien apro-
» barle, á fin de proporcionar á mis tropas el
» mejor servicio en este punto."

Desempeñado á mi satisfaccion por la expresada Junta tan delicado é importante encargo, y cuanto reclamaban la armonía que debia haber hasta cierto punto entre los ramos militares y civiles de la Profesion, y la necesidad urgentísima de proveer al Ejército de Facultativos idóneos, de asegurar para ello premios, consideraciones, ascensos, retiros y una dependencia ó subordinacion honorífica y natural; de variar enteramente el régimen observado hasta ahora para la admision de los Facultativos castrenses, y de marcar su género de servicio práctico, sus actos de instruccion y demas, para fijar de una vez el sistema que haya de regir en el Ejército y en los Hospitales en que se curen militares, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, he

venido en crear un cuerpo llamado de *Médico-Cirujanos militares*, el cual quiero se gobierne en adelante sola y esclusivamente por este Reglamento, que comprende todo lo concerniente á los Facultativos y Autoridades ó personas particulares con quienes necesiten estos tener relacion. En su consecuencia he venido en derogar, como derogo, todas las Ordenanzas anteriores, sean las que fuesen, en cuanto se opongan al presente Reglamento, que es mi Soberana voluntad se observe inviolablemente por el Cuerpo de Médico-Cirujanos del Ejército y demas á quienes corresponda, y que es como sigue:

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL GOBIERNO Y REGIMEN FACULTATIVO DEL CUERPO DE MEDICO-CIRUJANOS DEL EJERCITO.

Individuos que han de componer este Cuerpo.

Formarán el Cuerpo de Médico-Cirujanos de Ejército, ahora y en lo sucesivo, la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, que será el Gefe, Director é Inspector de él, y que se compone hoy de los Facultativos de mi Real Cámara D. Agustin Frutos, D. Marcelo Sanchez Reboto, D. José María de Turlan, D. Pedro Castelló y D. Manuel Damian Perez, los Vicedirectores de distrito, los primeros, segundos y terceros Médico-Cirujanos de Regimientos, los Ayudantes Profesores de Hospital militar, los Facultativos de Establecimientos castrenses con reales nombramientos, y los retirados á puntos fijos.

CAPITULO PRIMERO.

De la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, sus atribuciones y obligaciones.

§. 1.°

Reunirá todas las atribuciones y autoridad sobre los Médicos y Cirujanos de Ejército que tenian antes el Proto-Médico general de este y el Cirujano mayor del mismo cuando se han hallado enteramente independientes y separados el uno del otro.

2.°

Será por consiguiente el Gefe superior de todos los Profesores militares de ambos ramos empleados en los varios destinos de la ciencia de curar en mi Monarquía.

3.°

Por su conducto exclusivo, y con su informe, se me elevarán precisamente cuantas exposiciones y solicitudes me dirijan los individuos de este Cuerpo, sin excepcion algu-

na; y por la misma Real Junta, valiéndose de los Vicedirectores de los distritos, se les harán saber inmediatamente mis Soberanas determinaciones.

4.°

Corresponderá exclusivamente á la Real Junta superior el remitirme directamente por mi Ministerio de la Guerra en todo tiempo las consultas para la provision de los Facultativos que hayan de entrar en plazas efectivas á servir en el Ejército para España y para América, tanto de los Cuerpos existentes hoy, como los que se crearen en adelante, y el proponerme los ascensos de todos los individuos del Cuerpo, sus jubilaciones, retiros y premios particulares.

5.°

Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo que precede, y siempre que se verifique haber vacante alguna plaza de Facultativo de los Cuerpos de mi Guardia ó del Ejército, el Comandante ó el Coronel respectivo pasará inmediatamente aviso al Vicedirector del distrito correspondiente, para que este lo dé á la Real Junta.

6.°

En consecuencia de esta mi Soberana determinacion, ningun Gefe general ni particular de Cuerpo, sin excepcion, recibirá por sí Facultativo alguno, sino que procederá para tenerlo á lo que prevengo en este Reglamento.

7.°

La Real Junta Me hará las propuestas para ascensos del sugeto ó sugetos á quienes corresponda, conforme á lo que se dice en varios artículos del capítulo 6.°, y segun las diversas circunstancias que puedan ocurrir y se previenen allí.

8.°

En tiempo de guerra podrá la Real Junta remover á cualquiera de sus subalternos de un Ejército á otro, segun lo crea mas conveniente á mi Real servicio; dando noticia de ello á los Gefes del Estado mayor, é Intendentes de Ejército correspondientes para que se reconozca y auxilie á aquellos con lo que les perte-

nezca por los respectivos encargados del ramo de Real Hacienda.

9.°

La Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía estará autorizada para proponerme, cuando lo considere conveniente, en tiempo de guerra al sugeto de toda su confianza que, con mi Real aprobacion y el señalamiento provisional del sueldo que la misma Me consulte, pueda recorrer todos los Ejércitos, ver y examinar en tal caso por sí el estado de servicio de Hospitales, Regimientos y demas, é informando á la Real Junta superior de todo lo que necesitare remedio, lo ponga esta, si tuviese facultades para ello; y cuando no, Me lo haga presente, proponiéndome las medidas que juzgue del caso para la resolucion que Yo me sirviese tomar.

10.

Para que la Real Junta tenga con tiempo conocimiento de los sugetos que pueda emplear en las varias clases de servicio en campaña, y que este no se retrase, anunciará (inmediatamente que se declare la guerra y se le

comuniquen las órdenes oportunas para que se organice el Cuerpo de Medico-Cirujanos por el pie de campaña) que pretendan los Licenciados en Medicina y Cirugía, é igualmente los que solo lo sean en una de estas dos partes de la Ciencia de curar, expresando en la convocatoria el sueldo, clase, obligaciones y estado á que pueden llegar durante la guerra, ó en el que podrán quedarse concluida esta; en inteligencia de que, en igualdad de circunstancias, se preferirán los que sean Médico-Cirujanos á los Médicos puros, y á los solo Cirujanos.

II.

El anuncio para las solicitudes á Practicantes menores en tiempo de guerra lo hará la Real Junta, previniendo que se preferirán siempre de los alumnos Médico-Cirujanos á los que acrediten mas de cuatro años de estudios; y en caso de que no hubiese los necesarios de los que siguiesen dicha carrera, se admitirán de la clase de Cirujano-Sangradores, dando preferencia entre estos á los que tuviesen mas práctica; entendiendo que á los que fuesen admitidos con cinco cursos ganados en un Colegio, ó en Universidad en que se enseñase la

Medicina y Cirugía, les valdrá para su reválida el tiempo que hubiesen servido en el Ejército, y que acrediten con las certificaciones correspondientes. A los que fuesen nombrados Practicantes de la clase de Cirujano-Sangradores, se les pasará por el tiempo que deben estudiar fuera del Colegio, segun el párrafo 1.° del capítulo 24 del Reglamento literario general facultativo, el que hubiesen servido en campaña.

12.

En la propuesta de Facultativos y Practicantes para el Ejército en tiempo de guerra, tendrán tambien un lugar preferente, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 10 de este capítulo, los que ya hubiesen servido en el ramo castrense, si no lo desmereciesen por su conducta, y lo pretendiesen voluntariamente; pues no porque hayan servido alguna vez en el Ejército estarán obligados á repetirlo en lo sucesivo.

13.

Luego que se haya arreglado y acordado por la Real Junta la propuesta de todos los individuos necesarios para las diversas clases de

servicio de campaña, la elevará por el Ministerio de la Guerra á mi Soberana aprobacion; y verificada, la comunicará el mismo á la Junta superior para que esta la traslade á los interesados, obligándoles á que se pongan inmediatamente en marcha, sin la menor excusa, al punto que se les destine, y para lo que se les mande, con consideracion, en lo posible, á la antigüedad, asegurándose que los que se presentan y sirven son los verdaderos nombrados; circulándose por mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra las órdenes oportunas á quien corresponda.

14.

Cuando en tiempo de Guerra avisasen á la Real Junta el Gefe ó Gefes facultativos de uno ó mas Ejércitos que les faltan subalternos para cubrir el servicio de los Hospitales ó Regimientos, Me propondrá provisionalmente el número y clase de los Profesores que se necesiten, pudiendo aquellos indicar sugetos, si conociesen á algunos de los que desearan y mereciesen emplearse en el ramo castrense, y aun nombrarlos interinamente, si fuese urgente la necesidad, dando cuenta de ello á la Real Junta superior.

15.

Para que nunca falten Facultativos instruidos de quienes la Real Junta superior pueda echar mano para campaña (cuando no se presenten voluntariamente pretendientes), estarán obligados todos los Profesores del Reino, prefiriendo los solteros á los viudos sin hijos, despues á los casados sin ellos, y últimamente á los casados que los tuvieren; en la inteligencia que no podrá menos de conservársele el destino que disfrutase, sea de la clase que fuere, al que hubiere salido de él para servir en campaña.

16.

En casos de quejas, agravios &c. que se dirijan á la Real Junta, nunca procederá esta, ó á elevarlo á mi Real Persona ó á providenciar por sí, sin oir al Vicedirector del distrito respectivo ó á quien la pareciese, para poderse informar exactamente de la verdad.

17.

Cuidará la Real Junta superior de la ins-

truccion, subordinacion, decoro, exactitud y buena armonía en el mas rigoroso cumplimiento de cuanto se halle prevenido en este Reglamento y ordenes Reales particulares, valiéndose para ello de sus subalternos, y de lo que juzgue necesario y á propósito.

18.

Tendrá los libros llamados *de servicio* que contemple necesarios.

19.

En uno de estos habrá para cada Facultativo lo que se conoce con el nombre de *hojas de servicio* en el Ejército, formadas como las de los Oficiales de este, y en ellas se anotarán los méritos y demas que el sugeto hubiese contraido, debidamente justificados ante los Gefes y Autoridades, que serán quienes los libren, debiendo los interesados presentarlas irremisiblemente al Vicedirector de su distrito correspondiente en los primeros quince dias de Enero para que aquel las remita con su informe al Gefe superior, y este los reciba en los restantes del mismo, sin la me-

nor excusa ni pretexto, acusando la real Junta el recibo de dichos documentos.

20.

Estará á cargo de la Real Junta superior la calificacion de las hojas de servicio de todos los individuos del Cuerpo, que solo recaerá sobre la instruccion, méritos, conducta y actitud de estos, teniendo para todo esto un libro particular y *reservado*, en que se expresará el juicio que la Junta forme de cada Facultativo, con la nota respectiva de *sobresaliente, bueno ó mediano* á que lo considere acreedor; en el concepto de que la calificacion que se haga, designará el lugar que cada Profesor deba tener para los objetos propios de su carrera.

21.

La formacion de petitorios de las medicinas puramente necesarias para los Hospitales con un estado en que consten las cajas de Cirugía, instrumentos para todo género de operaciones, hilas, lienzos para vendajes y demas utensilios precisos, será cargo de la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Ci-

rugía, despues de recibidos los datos que se expresan en el párrafo 1.º del capítulo 11. Y la misma reclamará del Boticario mayor la existencia de botiquines particulares en las brigadas ó divisiones, ó en determinados puntos, si el Medico-Cirujano mayor del Ejército, de que se hablará en su lugar, con informe del Vicedirector respectivo la manifestase ser indispensables, llevando en tal caso el pedido que se haga el *V.º B.º* de este Gefe.

22.

En los dos primeros meses de cada año formará la Real Junta para su conocimiento y efectos que puedan convenir, un estado general comprensivo del número, clase, ascensos, muertes, residencias y entradas de todos los individuos del Cuerpo de Medicina y Cirugía del Ejército.

23.

Como la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, tanto en paz como en guerra, ha de estar en correspondencia con todos los Facultativos castrenses, que son sus subalternos, y desempeña *gratis* la direccion

de la Medicina y Cirugía de Ejército, continuará en el goce de la franquicia del correo que por Real orden de treinta y uno de Enero de mil ochocientos quince se concedió al Protomédico y Cirujano mayor del Ejército, poniendo en el sobre: *Real servicio.=Cuerpo de Medicina y Cirugía militar*, llevando el Administrador general de Correos la debida cuenta, y con una certificacion firmada del Secretario de la Real Junta, cobrar de la Tesorería general por semestres lo que hubiese importado en ellos el correo de oficio.

24.

Podrá la Real Junta superior destinar interinamente en las vacantes que ocurran en casos perentorios, y hasta mi Soberana aprobacion, á los Ayudantes Profesores.

25.

Pasará á mis Reales manos por el Ministerio de la Guerra con un simple oficio de remision las propuestas de los Facultativos que hubiesen de entrar por oposicion en el Ejército.

26.

Evacuará cuantos informes la pidan relativos al servicio las primeras Secretarías de Estado y del Despacho, el Consejo supremo de la Guerra, y todos los Gefes superiores militares.

27.

Estará á cargo de la Real Junta superior, ó de quien haga sus veces, dándola parte de ello para si lo considera útil, el importante ramo de policía médica en los Ejércitos y Provincias; y por lo mismo será de su obligacion proponer al Gobierno cuantas medidas crea conducentes para conservar la salud y robustez á mis tropas, manifestando todo aquello que conduzca á tan importante objeto.

28.

Me propondrá el Facultativo que debe estar encargado del *almacen general* de instrumentos y efectos de Cirugía que se halla establecido en esta Corte, propios de mi Real Hacienda, que tenga fija residencia en Madrid,

y que goce sueldo ó pension por mi Real Erario.

CAPITULO II.

De los Vicedirectores de distrito.

§. 1.º

Serán los Gefes inmediatos de todos los Facultativos de Medicina y Cirugía castrenses que se hallen en sus distritos respectivos, tengan el destino y carácter que tuviesen, y el conducto por donde se les comuniquen las órdenes de lo que hayan de practicar ó deban saber, bien emanen de Mí, de la Real Junta superior, ó de alguna otra Autoridad; estando obligados á dirigir por estos Gefes á la Real Junta sus pretensiones, quejas, exposiciones ó avisos sobre cualquier objeto, so pena de no tener efecto en caso contrario. Deberán ser precisamente Médico-Cirujanos, y antes de tomar posesion de sus destinos recibirán el grado de Doctor de esta clase los que careciesen de él.

2.º

Tendrán sus libros de *asientos*, de *méri-*

tos y *servicios* de cada individuo, y en todos los meses de Enero remitirán indispensablemente á la Real Junta superior una relacion de cuantos Profesores existan en el círculo de su distrito, con sus residencias fijas y accidentales; notando las circunstancias de cada uno con la mas rigorosa justicia, exactitud é imparcialidad, é igualmente de las altas y bajas; formando para todo esto sus correspondientes estados claros, cortos y sencillos, quedando siempre responsables de la veracidad de sus informes, y dando entre año aviso á la Real Junta de los Profesores que muriesen en su distrito, sin la menor demora.

3.°

Dirigirán á la Real Junta con su informe y dictámen las exposiciones, solicitudes, recursos &c. de que habla el párrafo 1.°, sin que por ningun pretexto puedan ni negarse á ello, ni retardarlo, versen sobre lo que quieran. Y cuando la Real Junta les mande instruirla acerca de alguno de los individuos del Cuerpo que estén en su distrito, lo verificarán inmediatamente, tomando de quienes crean conveniente todas las noticias necesarias de su

porte facultativo y moral, para proceder con la imparcialidad y exactitud que es justo.

4.º

Será de su obligacion saber las localidades verdaderamente útiles ó perjudiciales á la vida militar, y las causas de la salubridad ó insalubridad de cada Provincia, para mi conocimiento y las providencias que Yo contemple del caso tomar.

5.º

Los Vicedirectores reconocerán por sí, ó por las personas que comisionasen al efecto, bajo su responsabilidad, y cuando les parezca, las cajas de instrumentos de Cirugía de todos los Facultativos que deban tenerlas, é igualmente pedirán á los Gefes respectivos de los Cuerpos los informes anuales ó extraordinarios sobre lo que creyesen conveniente de la buena ó mala conducta de sus subalternos, para anotarlo en el libro *reservado* correspondiente de méritos y servicios.

6.º

Podrán visitar las Boticas de que se surten los enfermos militares cuando les parezca, para estar seguros de que se hallan provistas de todos los remedios de uso en la ciencia de curar.

7.º

Los Vicedirectores podrán mandar reunir á los Facultativos castrenses del pueblo de su residencia, ó á algunos de los de su distrito, cuando lo hallasen conveniente para un caso árduo de enfermedad, una consulta &c. Y todos los meses recibirán de sus subalternos el estado firmado por cada uno, bajo su responsabilidad, del número de enfermos entrados, curados, muertos y existentes en sus respectivos Cuerpos ú Hospitales, con la clasificacion de las enfermedades, en casos de ser contagiosas ó epidémicas.

8.º

Un dia en cada mes reunirán en sus casas los Facultativos de Medicina y Cirugía que re-

sidiesen en donde ellos para que, por el turno que hubiese establecido entre todos, se lea la historia de un caso práctico sobre una enfermedad que hubiere visitado el Profesor señalado, haciéndose despues por cada uno de los concurrentes las reflexiones que creyese convenientes; entendiéndose que deberán verificarlo todos con la mayor armonía, compostura, decoro y moderacion; y que el Vicedirector podrá llamar al orden é imponer silencio á los que faltasen á esto, y aun dar por concluido el acto, como quiera que semejantes ejercicios solo tienen por objeto el bien y adelantamientos de la Profesion y de los Facultativos.

9.º

En casos graves podrán suspender de su destino al subalterno ó subalternos que diesen motivo para ello, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Real Junta, con expresion de las causales que hubiese tenido para ello, y acompañando todos los documentos que manifiesten en claro los hechos del suspenso, para que la Junta pueda determinar lo que estime justo.

10.

De los estados particulares de enfermos que les remita cada subalterno, formarán uno general, que enviarán á la Real Junta en la época señalada en el párrafo 2.º de este mismo capítulo.

11.

El cuidado de que los Hospitales militares (generales ó particulares) sean bien asistidos por los Facultativos, y con todos los artículos que reclaman los enfermos, será una de las mas principales obligaciones de los Vicedirectores, hállense aquellos en el punto de su respectivo distrito en que se encontrasen; y para cuyo exacto cumplimiento tomarán todas las medidas necesarias, seguras y variadas; debiendo hacer anualmente, y cuando se lo mandase la Real Junta, una visita á los Hospitales de sus distritos.

12.

Celarán tambien muy particularmente que todos sus subalternos empleados en el distri-

to hagan el servicio en sus respectivos destinos en los términos que detalla este Reglamento, inspeccionando con la mayor frecuencia los Hospitales militares del punto donde residan; y si por contemplacion ú omision dejasen de corregir y remediar eficazmente los defectos que haya de parte de sus súbditos, serán responsables de las faltas y mal ejemplo que hayan dado con su descuido ó tolerancia.

13.

Presidirán siempre las Juntas facultativas que haya en el punto donde se hallen establecidos, y las que ocurran cuando visiten los Hospitales militares de sus distritos.

14.

Cada Vicedirector estará obligado en su distrito á hacer los reconocimientos que se ofrezcan, y á nombrar para que lo verifiquen, cuando se necesiten y se lo mande la Real Junta, á los Facultativos que considere mas á propósito para ello de los que estuviesen á sus inmediatas órdenes.

15.

Cuando por orden del Comandante general haya de ejecutarse algun reconocimiento, sea de la clase que quiera, nombrarán los que lo hayan de hacer, procurando que nunca sean unos mismos Facultativos; pero sí que estos pertenezcan siempre á la clase de castrenses.

16.

Para la España europea se nombrarán seis Vicedirectores de distrito en esta forma: uno para Cataluña; uno para Aragon, Navarra y Provincias Vascongadas; uno para las dos Castillas; uno para Galicia y Astúrias; uno para Extremadura y Reinos de Córdoba y Sevilla, y uno para Valencia, Murcia y Reinos de Granada y Jaen. El Facultativo Médico-Cirujano de mas graduacion que haya en las Islas de Mallorca, Menorca é Ibiza ejercerá las funciones de Vicedirector, sin mas sueldo que el de su empleo. Otro tanto sucederá en las Islas Canarias.

17.

Las residencias de estos Gefes serán en Barcelona la del de Cataluña; en Pamplona la del de Aragon, Navarra y Provincias Vascongadas; en Madrid la del de las dos Castillas; en Santiago la del de Galicia y Astúrias; en Sevilla la del de Extremadura y Reinos de Córdoba y Sevilla, y en Granada la del de esta Provincia, Jaen, Valencia y Murcia.

18.

Los Vicedirectores tendrán franca la correspondencia de oficio, poniéndoles en los sobres de las cartas ó pliegos *R. S.=Cuerpo de Medicina y Cirugía militar.* A D. N. N. &c.; debiendo la Renta de Correos llevar de esto la correspondiente cuenta; y con una certificacion firmada de cada Vicedirector, cobrar aquella de la Tesorería á que pertenezca el importe por semestres de dicha correspondencia.

19.

En el caso de sospecharse ó declararse al-

gunaenfermedad epidémica, un contagio &c. en el distrito de cualquier Vicedirector, deberá este, bajo toda responsabilidad, y sin la menor pérdida de tiempo, informarse por sí mismo presencialmente, ó valiéndose de personas de probidad, instruccion y veracidad, de lo que haya de cierto en este punto; dando inmediatamente parte de ello al Capitan general correspondiente; y formará, cuanto antes le sea posible, una memoria facultativa sobre la marcha, causas, carácter, método curativo, éxito y medios preservativos de la enfermedad que se haya observado, remitiéndola á la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía.

CAPITULO III.

De los Médico-Cirujanos de Regimientos, y de su servicio.

§. 1.°

Estos se dividirán en *primeros, segundos y terceros Médico-Cirujanos*, segun el Cuerpo, Batallon ó Escuadron de él en que sirvan, y dotacion que disfruten.

2.°

Cada uno de los Escuadrones del Real Cuerpo de Guardias de mi Real Persona, de los cuatro primeros Batallones de mi Guardia Real de Infantería, de los cuatro Regimientos de Caballería, y del Escuadron de Artillería de la misma Guardia, y los dos primeros Batallones de mi Guardia Real de Milicias Provinciales que estén de servicio en mi Real Palacio y en la Plaza; los primeros Batallones de Infantería de línea, ligera y del fijo de Ceuta, los ocho de Artillería de á pie, el primer Batallon del Regimiento Real de Zapadores-Minadores-Pontoneros, los cuadros de los tres Regimientos Suizos y los Regimientos de Caballería de línea, ligera, y de los Escuadrones de Artillería, tendrán un primer Profesor. Los segundos Batallones de los cuatro Regimientos de mi Guardia Real de Infantería, los dos segundos Batallones de mi Guardia Real de Milicias Provinciales que esten de servicio en mi Real Palacio y en la Plaza; los segundos Batallones de Infantería de línea, ligera y del fijo de Ceuta, el segundo Batallon de Zapadores, el Colegio Militar de

Segovia, y mi Real Compañía de Guardias Alabarderos, tendrán un segundo Profesor. Los terceros Batallones de los Regimientos de mi Guardia Real de Milicias Provinciales que esten de servicio en mi Real Palacio y en la Plaza, y los de la Infantería de línea y del fijo de Ceuta, tendrán un tercer Profesor.

Los presidios de Melilla, Alhucemas y el Peñon tendrán tambien sus Facultativos.

3.ª

En el caso de que se pusiesen en servicio activo los doce Batallones de Milicias Provinciales de mi Guardia Real, se les proveerá á todos de los correspondientes Facultativos, aunque solo mientras duren aquellas circunstancias extraordinarias, y únicamente por la Real Junta, consultándomelos para mi aprobacion antes ó despues de nombrados, segun la urgencia que hubiese manifestado á la Junta el Inspector general del arma.

4.º

Estarán obligados á asistir *gratis* á los Oficiales del Cuerpo en que sirvan, á sus muge-

res é hijos en todas sus enfermedades, como tambien á todos los demas individuos de sus respectivos Batallones, sea en el Cuartel ó en el Hospital.

5.°

Los Profesores de Regimiento acompañados del Ayudante (alternando en esto por meses) harán, cuando se tenga por conveniente, la visita de cuarteles, ó sea de policía, para ver el estado de todas las Oficinas, el de las aguas, alimentos, aseo interior y exterior de los Soldados, para hacer recoger y separar lo que se contemple dañoso á la salud, y evitar enfermedades y los contagios que suele producir la sola falta de limpieza.

6.°

Deberán firmar los que esten de enfermería las bajas de los que vayan al Hospital.

7.°

Diariamente se les pasará por un Sargento ó Cabo la orden del Cuerpo para obedecerla en la parte que les toque.

8.°

De ningun modo deberán separarse de sus Cuerpos cuando esten de marcha; poniéndose en retaguardia de su centro, si se hallan formados en batalla, y si en columna, detrás de la última compañía.

9.°

Los Profesores Médico-Cirujanos de los Regimientos ó Establecimientos particulares deberán practicar las autopsias anatómicas de los que mueran bajo su direccion, con asistencia de los demas compañeros del Regimiento, si los tuvieren, y de los Practicantes, haciendo á estos las reflexiones y preguntas sobre aquel caso que les pareciesen conducentes, y aun formando la historia de él, si lo mereciese por sus raras ó interesantes circunstancias.

10.

El orden y exactitud en el servicio de todos los que se empleen en la asistencia y curacion de los enfermos, el cuidado de que es-

tos sean tratados con particular agrado, esmero y caridad; de que haya en la Sala ó Salas ventilacion, limpieza y aseo de las camas; de que la distancia de estas sea arreglada; que se hagan fumigaciones, con lo demas que conduzca á la salubridad, y de que se distribuyan debidamente los alimentos y medicinas, como el que haya los repuestos de vendajes, hilas, lienzo &c. necasarios, serán de la responsabilidad inmediata de los Profesores de los Regimientos en sus respectivos cargos.

11.

Darán mensualmente al Vicedirector de su distrito parte de los enfermos que visiten, y enfermedades que padezcan, estando obligados á informarle del método curativo que empleen, y demas particularidades que les exigiese.

12.

Procurarán arreglarse en lo posible, y sin el menor perjuicio de los enfermos, al reglamento de alimentos y medicinas que se hubiese aprobado para el Hospital, y para esto se franqueará á cada Facultativo por quien corresponda un ejemplar de aquel.

13.

Cuidarán de formar un asiento en el que consten los soldados de sus respectivos batallones que pasen al Hospital, con expresion de sus dolencias y su terminacion; de los que vayan á tomar aires, aguas ó baños, y sus resultas; y de los que en sus reconocimientos se conceptúen inútiles, con especificacion de las causas de su inutilidad.

14.

Asistirán por la tarde á la lista que pase el batallon; y por el comandante de la guardia de prevencion se le entregarán los partes que hayan dado las compañías de los soldados que enfermen, á los que visitarán y mandarán pasar á la Enfermería ó al Hospital, si lo hubiese inmediato y lo juzgasen conveniente; y en este último caso formarán las bajas, en las que expresarán si las enfermedades son de Medicina ó de Cirugía.

15.

En el momento que noten alguna enfermedad contagiosa ó epidémica en la tropa, pueblo ó campamento donde esté el Batallon ó Escuadron, darán parte al Comandante militar y Gefe facultativo que haya en el distrito, proponiendo los medios mas eficaces que estén á sus alcances para cortarla, y tomándolos por sí mismo, aunque con la obligacion de avisar de ello como queda dicho.

16.

Consultarán con el Vicedirector del distrito los casos graves y dudosos que sobrevengan á sus enfermos, á fin de que examinándolos este Gefe puedan acordar el plan que mas convenga á su curacion, cuando haya lugar para ello.

CAPITULO IV.

De la entrada en el Cuerpo de Médico-Cirujanos de Ejército.

§. 1.°

Para poder entrar por primera vez en esta clase, deberá preceder una rigorosa oposicion, que se anunciará en la Gaceta y Diario de Madrid con sesenta dias de anticipacion.

2.°

Los ejercicios consistirán en dos actos públicos que se tendrán en otros tantos dias distintos, á saber; el *primero* en un caso práctico de Medicina interna dado por los Jueces al actuante en compañía de los coopositores en una de las salas del hospital, ó donde tengan por conveniente, para que á poco rato exponga en público la historia completa de su mal; advirtiendo que antes de separarse nadie de la orilla de la cama, el ejercitante deberá caracterizar la dolencia y determinar el estado en que se halle, á

cuyo efecto hará al paciente cuantas preguntas considere necesarias. Luego que diga estar suficientemente impuesto de la afeccion, los antedichos se trasladarán juntos á la pieza en que se ha de celebrar el ejercicio, y alli manifestará en idioma castellano el caso, explicándole desde el principio hasta el fin, con expresion de sus causas, y del diagnóstico, pronóstico y curacion. Esta exposicion deberá versar no solo sobre el estado actual del doliente, sino que se extenderá á lo que exigió en el principio, y requiera hasta su conclusion, con arreglo á lo que hubiese determinado en el pronóstico. En seguida satisfará las réplicas de sus contrincantes.

El *segundo* ejercicio será un caso práctico de Cirugía señalado, como el anterior, por los Censores, y siguiendo en todo el mismo orden; pero debiendo ademas hacer despues en el cadáver la operacion que se señale al actuante.

3.°

La Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía nombrará para Censores (donde y como la parezca) los sugetos que crea mas á propósito.

4.°

El orden de ejercitar, el señalamiento de casos, duracion de cada acto, número de puntos para las censuras, modo de votar y demas relativo á oposiciones, lo determinará la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 15 del capítulo 7.° del Reglamento general literario del 16 de Junio de 1827.

5.°

Cuando no hubiese mas que un opositor, le preguntarán los dos Censores mas modernos; pero si fuesen dos los opositores, le hará reflexiones al actuante su compañero por el tiempo que le señalen los Jueces.

6.°

Hecha la votacion, el Censor Secretario formalizará inmediatamente la terna, extendiéndola en los mismos términos que resulte de aquella, especificando el número de votos que cada uno de los tres tenga en primero,

segundo y tercer lugar, y prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el grado de Doctor Médico-Cirujano sobre los que carezcan de él, bajo la siguiente fórmula: Señor: Hallándose vacante el empleo de ..... y habiéndose convocado la correspondiente oposicion, segun designa el §. 1.° del capítulo 4.° del Reglamento general facultativo castrense del 2 de Junio de 1829, la que se ha celebrado en ..... en los dias ..... del mes de ..... y merecido la competente aprobacion los ejercicios de los opositores N. N. N. proponen á V. M. los infrascritos Censores á N. N. en primer lugar con ..... votos; en segundo á N. N. con ..... votos; y y en tercero á N. N. con ..... votos. Fechas.= Señor.=A L. R. P. de V. M. &c.=Firmas.

7.°

Cuando no hubiese habido el suficiente número de opositores para que los Jueces formen terna, ó aun cuando los hubiese habido, no todos mereciesen ir en ella, hablarán los Censores en la consulta del uno ó dos aspirantes que hubiese, manifestando cual es el mas acreedor, ó si ninguno lo es á la

plaza; absteniéndose siempre de presentar dos coopositores en un mismo lugar.

8.°

Las propuestas se remitirán á la Junta superior para que ésta las eleve por el Ministerio de la Guerra á mi Real Persona, como queda prevenido en el párrafo 25 del capítulo 1.°, y recayendo el nombramiento en el que fuese de mi soberano agrado, obtenga el correspondiente Real Despacho, que se enviará á la misma Junta para los efectos consiguientes por la expresada Secretaría.

9.°

No se admitirán para la oposicion á los que no presenten indispensablemente por sí, ó por medio de apoderado en forma en la Secretaría de la Real Junta superior de la Facultad, el título ó títulos de Licenciados en Medicina y Cirugía, ó bien de Médico-Cirujanos, con todos los documentos por duplicado que acrediten debidamente los méritos, servicios y carrera literaria que hubiesen tenido, y que no pasan de cuarenta años de edad.

10.

Luego que haya espirado el término señalado para la admision de firmas, pasará la Real Junta un oficio al Vicepresidente del Concurso, expresándole los sugetos que estan habilitados para celebrar la oposicion, acompañándolo con un ejemplar de los méritos, servicios y carrera literaria de cada opositor, con la nota de su edad, y hasta entonces no empezarán los ejercicios.

11.

A los interesados se les devolverán todos sus documentos bajo recibo, luego que esté provista la plaza, y concluido el expediente de aquella oposicion.

12.

El Secretario de estos concursos será el último Censor nombrado.

13.

Si ocurriese el caso de no presentarse á oposicion Profesores Médico-Cirujanos, la Real Junta superior estará autorizada para recibir al Concurso á los Doctores en Cirugía-Médica que hubiesen seguido toda la carrera en los Reales Colegios de esta Facultad.

CAPITULO V.

De los sueldos, emolumentos, auxilios, consideraciones, uniforme y fuero de los Medico-Cirujanos Castrenses.

§. 1.º

Los sueldos de los individuos del Cuerpo de Médico-Cirujanos castrenses en tiempo de paz serán los siguientes:

Los Vicedirectores tendrán cada uno el sueldo anual de quince mil reales, excepto el de ambas Castillas que gozará el de diez y ocho mil, por tener que residir en Madrid, y estar mas caros todos los artículos de la vida. Los Facultativos del Cuerpo de Guar-

dias de mi Real Persona, los de los primeros Batallones de los Regimientos de Infantería, inclusos los de Provinciales de servicio de mi misma Guardia Real, y los de los Regimientos de Caballería de ésta, disfrutarán cada uno el sueldo anual de doce mil reales.= Los Profesores de los segundos Batallones de la tropa de mi Real Casa, y del Escuadron de Artillería de la misma, tendrán el haber de once mil reales.=Los de los terceros Batallones de los Regimientos de Provinciales de mi Guardia Real que estén en servicio, el de diez mil y quinientos reales.=El Profesor de mi Real Compañía de Alabarderos, el de diez mil y quinientos reales al año. En los Cuerpos de la Guardia Real de Caballería, incluso el de Corps, tendrá el mas antiguo en ellos la preferencia para los actos en que convenga se citen, reunan, informen &c.

Los Facultativos de los primeros Batallones de los Regimientos de Infantería de línea y ligera, incluso el Regimiento Fijo de Ceuta, tendrán nueve mil reales de sueldo: los de los segundos ocho mil reales, y los de los terceros siete mil reales.

Cada Batallon de los Regimientos de Artillería de á pie, y el primer Batallon del

Regimiento de Zapadores-Minadores-Pontoneros, tendrán un primer Médico-Cirujano con nueve mil reales; pero el del segundo Batallon de este último, no tendrá mas que ocho mil.

Los Facultativos que hoy tuviesen los cuadros de los tres Regimientos de Infantería de Suizos de Wimpffen, Kayser, y Zey, disfrutarán anualmente el haber de nueve mil reales; y en el caso de que estos Cuerpos lleguen á organizarse, quedarán aquellos de Profesores de los primeros Batallones.

Los Profesores de los Regimientos de Caballería, sea de línea ó ligera, y de los Escuadrones de Artillería, gozarán todos el sueldo anual de diez mil reales.

El Colegio general militar de Segovia tendrá un Facultativo Médico-Cirujano con ocho mil reales.

En el Hospital militar de Ceuta habrá un solo Ayudante de Profesor con siete mil reales anuales de sueldo, y en los de Alhucemas, Melilla y el Peñon dos Facultativos de la clase dicha, uno, que será primero, con los expresados siete mil reales, y otro, que se llamará segundo, con seis mil reales, y que ascenderá á primero cuando vacare esta plaza.

En el caso de que los Ayudantes de Profesores de los tres últimos presidios citados cuidasen de los presidiarios fuera del Hospital, disfrutarán, si fuesen los primeros, la dotacion de ocho mil y quinientos reales al año, y si los segundos el haber de siete mil reales anuales; mas entendiéndose que cuando pasen aquellos á Regimiento por corresponderles, lo verificarán con el sueldo que gocen los de la clase en que entren.

2.°

En lo sucesivo ningun individuo del Cuerpo de Médico-Cirujanos de Ejército disfrutará gratificacion alguna sobre su sueldo.

3.°

Todos los Profesores de mi Guardia Real de Caballería, y de los Regimientos de la misma arma del Ejército, sin excepcion, tendrán las raciones que los Oficiales de la misma segun la consideracion que gocen, y con arreglo á lo que sucede en tiempo de paz y de guerra; debiendo todos tener su caballo, que presentarán en revista.

4.°

Cada Facultativo de Ejército tendrá el alojamiento y bagage correspondiente á la consideracion militar que disfrute.

5.°

Los Médico-Cirujanos mayores del Ejército, y los Vicedirectores de distrito, serán considerados como Coroneles; los Profesores de mi Guardia Real como Tenientes Coroneles; los primeros del Ejército como Capitanes; los segundos como Tenientes; los terceros y los Ayudantes de Profesores de Hospital, sean primeros ó segundos, como Subtenientes.

6.°

Los Profesores castrenses que se hallen hoy en servicio activo, ó lo tuvieren en lo sucesivo, usarán un uniforme peculiar al Cuerpo de Médico-Cirujanos, que consistirá en casaca azul turquí abrochada por delante con diez botones dorados, de casquete esférico, y el lema *Cuerpo de Médico-Cirujanos del Ejército*; cue-

llo, vueltas, vivos y barras de terciopelo color de amaranto, cartera trasversal de tres puntas y flor de lis en los faldones; pantalon azul ó blanco, media bota debajo de este, sombrero con escarapela encarnada y guarnicion dorada, espada y baston del mismo metal; llevando cada clase un bordado de oro, segun el modelo que tengo aprobado, y cuyo ancho no excederá de ocho líneas. Lo usarán en la forma siguiente.

Los Ayudantes de Profesores de Hospital militar, y los segundos y terceros Profesores de los Batallones de Infantería, llevarán un solo bordado en el cuello de la casaca con el filete en el mismo y en la bocamanga. Los primeros Profesores de los Cuerpos de Caballería, Ingenieros, Regimientos de Artillería y de los Batallones de Infantería ligera y de línea, usarán dos bordados, uno en el cuello de la casaca y otro en la bocamanga con su correspondiente filete en ambas. Todos los Profesores de mi Guardia Real llevarán dos bordados, uno en el cuello de la casaca y otro en la bocamanga con sus filetes como los precedentes, y ademas en los ángulos exteriores de la casaca. Los Vicedirectores de distrito usarán el mismo uniforme que los anteriores, y el filete bordado en toda la casaca.

Los Médicos solos, y los que no sean mas que Licenciados en Cirugía llevarán, como hasta aquí, sus antiguos y respectivos uniformes. En casos de hacer accidentalmente servicio activo un Facultativo que estuviese sin él, solo continuará usando el uniforme que tuviese antes de la aprobacion del nuevo.

7.°

Los Facultativos militares estarán sujetos en lo civil y criminal á la jurisdiccion castrense, en la misma forma que los demas individuos del Ejército. Y en cuanto á lo concerniente á la ciencia de curar á sus gefes naturales, con exclusion de toda otra Autoridad.

CAPITULO VI.

Ascensos.

§. 1.°

Estos serán por rigorosa antigüedad, y sin necesidad de nueva oposicion, desde el empleo de Ayudante de Profesor de Hospital militar con nombramiento mio hasta el de Vicedirector

de distrito inclusive, y siempre que de las hojas de servicio de los individuos á quienes toque no resulte debidamente probado que no son dignos ni aptos para el ascenso; en cuyo caso se dará este al inmediato á quien corresponda, si lo merece, y asi sucesivamente.

2.°

Cuando el Profesor que hubiese perdido uno ó mas ascensos acreditase á satisfaccion de la Real Junta que es digno de merecer seguir la escala de grados señalados en este Reglamento, volverá á entrar en el turno que le pertenezca, sin pasar delante de los que han ascendido.

3.°

Cuando sucediese lo dicho en la última parte del párrafo 1.° de este capítulo, la Real Junta me dará cuenta al enviar la propuesta del sugeto ó sugetos que deberian ascender por su antigüedad; pero expresando las razones que haya para que esto no se verifique, y presentando á continuacion únicamente al Facultativo que deba sucederle en el ascenso.

4.°

En la propuesta para Médico-Cirujanos de mi Real Cámara con ejercicio, que la Junta superior me haga, tendrá presentes (como á los decanos de la Real Familia, Directores de los Colegios, y cualesquiera otros sugetos de instruccion y cualidades sobresalientes) á los Médico-Cirujanos de Ejército de mayor graduacion, con tal que reunan las circunstancias necesarias para poder desempeñar dignamente unas obligaciones de tanta responsabilidad é importancia.

5.°

El orden de ascensos de este Cuerpo será el siguiente. Desde la clase de Ayudantes de Profesores de Hospital militar pasarán á terceros Profesores de los terceros Batallones de los Cuerpos del Ejército; de estos á segundos de los mismos; de aqui á primeros de los dichos. Desde primeros del Ejército á terceros de la Guardia Real; de terceros á segundos, y de segundos á primeros de la misma, asi de Caballería, incluso el Cuerpo de Guardias de mi Real Persona, como de Infantería. En el Cuer-

po de Alabarderos entrará un tercero de la misma Guardia Real, y alli seguirá su escala correspondiente. A segundo del Colegio general militar, que tendrá el ascenso que le toque como los demas, pasará un tercero del Ejército.

En las Compañías de Veteranos, y en la Caja general de Inválidos, se colocarán los retirados, como se dirá en el párrafo 29 del capítulo 9.º

6.º

En los ascensos del Ejército se comprenderán los Profesores de los Escuadrones de Artillería, Batallones de Zapadores y de los Regimientos de Suizos, si los hubiese; observándose, respecto á los Ayudantes de Profesores de los Hospitales de Presidios, lo prevenido en el párrafo 1.º del capítulo 5.º

CAPITULO VII.

De los retiros, años de servicio que se necesitan para solicitarlos, y haber que se señala á los Facultativos que los obtengan.

§. 1.°

Estos serán únicamente de aqui adelante los llamados á *dispersos*, y los de *residencia fija* en Plazas que tengan Castillos, Cuerpos de Veteranos y Caja general de Inválidos, Hospitales militares &c.

2.°

Los que soliciten retirarse del Real servicio sin alegar achaque alguno, ó que, aun cuando lo tuviesen no les impidiese, á juicio de la Real Junta superior, continuar sirviendo activamente, deberán tener veinte años de servicio cumplidos, continuos y exactos para que les quede la tercera parte del sueldo que disfrutasen en servicio activo; veinte y cinco para las dos terceras partes, y treinta para el todo, sin mas auxilios, con la obligacion de ir á continuar sirviendo cuando se necesite á la Plaza,

Castillo, Hospital &c. del pueblo adonde les destine la Real Junta.

3.°

Si antes de las épocas prefijadas perdiese un Facultativo castrense la salud en Mi servicio de modo que absolutamente no pueda continuarlo (de lo que se asegurará la Real Junta superior, si lo creyese conveniente, por los medios que la parezcan), se le concederá el medio sueldo de retiro á dispersos, siempre que haya servido con exactitud y honradéz.

4.°

Si el que solicite su retiro hubiese hecho servicios que por su naturaleza mereciesen mayor consideracion, se le premiarán con lo que Yo considere justo, prêvio informe de la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía.

5.°

Las solicitudes para retiros las harán á mi Real Persona por conducto del Vicedirector que entonces tuviesen, quien la remitirá á la

Real Junta, y esta pedirá informes á los Gefes militares de los Cuerpos en que hubiesen servido los interesados, y á quien la pareciese, sobre todo lo que juzgare necesario para instruir bien el expediente, y remitírmelo por el Ministerio de la Guerra con todo lo que resulte de los datos y noticias adquiridas para mi mas acertada resolucion.

6.°

Todos los que se retiren segun lo dicho en los párrafos anteriores continuarán disfrutando el fuero, uso de uniforme y consideracion que tuviesen cuando consiguieron el retiro; y si alguno quisiese dejar el servicio, aunque estuviese bueno, le quedará el fuero militar y uso de uniforme de la clase en que sirviere, siempre que tuviese quince años de servicio.

7.°

Los Cirujanos romancistas que, ó se hallen hoy destinados á Cuerpos ó sin servicio, habiéndolo tenido durante la guerra de la independencia y aun despues, quedarán con el retiro de dispersos que les corresponda por los

años que hubiesen servido, fuero militar y uso de escarapela.

CAPITULO VIII.

Del Monte pio.

§. 1.°

Continuará el establecimiento del Monte pio conforme al Reglamento vigente aprobado por Mí en Real orden de 31 de Octubre de 1803; y tendrán derecho á él todos cuantos Facultativos castrenses posean destinos efectivos con nombramiento mio; conservando aquel, y sufriendo el descuento correspondiente, los que se retiren del servicio con buena licencia.

2.°

Podrán incorporarse desde luego en el Monte pio para sus descuentos y utilidades los Médicos de Ejército que se hallasen actualmente empleados, con plaza efectiva en los Hospitales militares, en los mismos términos que lo estaban los individuos del Cuerpo de Cirugía militar; pero en el concepto de que hayan

entrado en el servicio antes de los cuarenta años de edad, y sufriendo desde esta los correspondientes descuentos.

3.°

Todas las viudas y huérfanos de los individuos efectivos del Cuerpo castrense tendrán derecho á las pensiones que les detalla el reglamento del Monte pio de Cirujanos de Ejército de 31 de Octubre de 1803, y con arreglo al sueldo de sus causantes, cobrándolos por la Direccion general del Real Tesoro.

CAPITULO IX.

De los Hospitales.

§. 1.°

Estos estarán ó en edificios particulares ó dentro de los Cuarteles, siempre que para el efecto haya las proporciones necesarias con los artículos precisos.

2.°

Los enfermos que vayan al hospital, há-

llese este donde quiera, serán asistidos precisa y exclusivamente por los Facultativos de la guarnicion, ó de sus respectivos Regimientos ó Batallones, turnando para ello unos y otros entre sí por meses, ó como lo determine la Real Junta superior, oyendo antes si lo tuviese por conveniente, el informe del correspondiente Vicedirector de distrito. Mas si los Regimientos, Batallones ó Escuadrones tuviesen en sus cuarteles su Hospital particular, no asistirán á los del pueblo el Profesor ó Profesores de aquellos, ni turnarán para este servicio con los demas Facultativos de los Cuerpos.

3.°

En los Hospitales, sean fijos ó accidentales, pero que se hallen establecidos en edificios particulares (puramente militares ó civiles, pero en que tambien se admita tropa para curarse), habrá Enfermeros y Practicantes; mas estos, tengan la calidad de efectivos ó de temporeros, serán nombrados en el primer caso por el Gefe administrativo de la hospitalidad, prévio examen de la aptitud de los pretendientes, que siempre convendrá tengan algun conocimiento práctico en la Cirugía, hecho por

el Facultativo que entonces visite, y con informe del mismo, sin que aquel pueda desatender jamas una ni otra cosa. Si el Hospital está en el Cuartel, será atribucion del Profesor el nombrar los soldados que se necesiten para que hagan de Practicantes y Enfermeros, quienes estarán á las órdenes del Facultativo por lo perteneciente á la profesion; quedando relevados del servicio mientras cuiden de los enfermos y cumplan con sus deberes á satisfaccion del Profesor.

4.°

Para cada total de cuarenta enfermos de Medicina y Cirugia habrá un primer Practicante y dos segundos de guardia, y quizá mas ó menos, segun lo juzgue necesario el Profesor de mas graduacion.

5.°

Cuando ademas de haber enfermedades internas y externas se hallasen en salas diferentes, se visitarán primero los de Medicina, y despues los de Cirugía, ó al reves, segun parezca mejor á los Profesores.

6.°

Los Farmacéuticos despacharán todas las recetas que hagan los Profesores que pasen la visita; y si faltase en la botica alguno de los remedios de uso, se pedirá al Gefe administrativo correspondiente para que se compre á la mayor brevedad.

7.°

El Facultativo ó los Facultativos que visiten el Hospital, cuidarán de que durante la visita se guarde el mayor silencio, compostura y decoro posibles por todos los empleados que deban concurrir, é igualmente por los enfermos, examinando á estos uno por uno con el debido detenimiento y circunspeccion que merece un acto en que se interesa la vida del hombre; informándose de todas las novedades ocurridas en su ausencia.

8.°

Despues de examinado cada enfermo, se leerá al Profesor la libreta general de alimentos y medicinas, para disponer en seguida

lo que le parezca conveniente á cada uno; y concluida la visita ó visitas, si son varias salas, firmará estas libretas, prohibiendo que ni en la de alimentos ni en la de remedios haya abreviaturas, ni se escriba por números.

9.°

Los Practicantes podrán ganar tres años en los Hospitales militares públicos ó en los particulares de cuartel, para examinarse con otros tres que estudien en un Colegio de Cirujano-Sangradores; debiendo para ello acreditar legalmente su constante asistencia, aplicacion y aprovechamiento al lado de los Profesores que hubiesen visitado las Enfermerías en dicho tiempo, y que no han faltado á las lecciones prácticas, disecciones y demas que hubiese habido.

10.

Estos subalternos gozarán, únicamente mientras sirvan, el fuero militar; y sus dotaciones serán á arbitrio del encargado de la parte económica, ó del Asentista en los de contrata, como unos dependientes que ni tienen ascensos ni nombramiento Mio.

11.

Habrá en el Hospital de guardia permanente, de noche y de dia, los enfermeros que se necesiten para avisar de lo que ocurra al Practicante de guardia, y este al Ayudante de Profesor cuando sea menester.

12.

Será Vocal nato de la Direccion, Administracion ó Junta gubernativa del Hospital militar ó civil en que tambien se curen militares, el Facultativo de mas consideracion, ó en su defecto el de mayor antigüedad que hubiese en el Regimiento ó Regimientos que se hallaren de guarnicion en aquellos puntos.

13.

En Madrid será individuo de la Real Junta de Hospitales, mientras haya en ellos militares enfermos, un Vocal de la Real superior gubernativa de Medicina y Cirugía, que esta nombrará, para que asista á todas sus sesiones y acuerdos con voz y voto, como un verda-

dero Consiliario, en cuantos asuntos sean propios de la hospitalidad. Y cuando no se hallase en Madrid ningun individuo de la Real Junta, asistirá en representacion suya el Vicedirector de las dos Castillas, ó quien aquella nombrase, avisándoselo la misma oficialmente á la Direccion de los Reales Hospitales para su reconocimiento y gobierno.

14.

Los Facultativos dispondrán, sin dependencia de nadie, en los Hospitales militares, estén por contratas ó administrados por mi Real Hacienda, cuanto crean conveniente sobre alimentos y medicinas, ropas y demas relativo á la curacion del militar enfermo; teniendo el derecho y obligacion de inspeccionar la calidad y cantidad de todos los artículos de esta clase, como igualmente la autoridad privativa de declararlos inservibles ó perjudiciales, si asi los creen, y la de reclamar lo que falte.

15.

Los Gefes y encargados del ramo de Hacienda en los Hospitales militares no podrán

nunca mirar ni tratar como dependientes y subalternos suyos á los Profesores de Ejército, que solo estarán sujetos á sus Gefes naturales.

16.

Cuando algun Facultativo de Medicina ó Cirugía cometiese faltas dignas de reprension y castigo, el empleado de mi Real Hacienda á quien corresponda quejarse ó el contratista, lo harán oficialmente al Gefe inmediato del culpado para que le reprenda, si son de pequeña entidad; y cuando no hubiese enmienda, ó se despreciase el aviso, siendo fundado, elevarán la queja al Vicedirector del distrito, y este á la Real Junta superior de la Facultad, en caso de desobedecer sus consejos y prevenciones para la resolucion que esta conceptuase justa y arreglada á lo determinado en los párrafos 1.º y 2.º del capítulo 15.

17.

El Practicante de guardia hará avisar ó avisará por sí al Ayudante de Profesor del Hospital para que acuda á socorrer cualquier accidente que sobrevenga á los enfermos fuera de las horas de visitas ordinarias.

18.

Los Hospitales de primera clase, como el de Barcelona, Pamplona, Coruña, Badajoz, Málaga, Alicante, Palma, Santa Cruz de Tenerife, S. Sebastian de Vizcaya, Algeciras, Ceuta y Mahon, tendrán cuatro Practicantes. Los Hospitales de segunda clase, como el de Gerona, Jaca, Vigo, Alburquerque, Alcántara, Valencia de idem y Olivencia, tendrán un Practicante. En los Hospitales de Melilla, Alhucemas y el Peñon, que son de tercera clase, deberá haber dos Practicantes. Esto se entenderá por regla general, y sin perjuicio de aumentar ó disminuir el número de Practicantes, segun la necesidad que viesen de ello el Profesor ó Profesores que visitasen el Hospital.

19.

En casos de faltas de los Practicantes al cumplimiento de sus deberes, subordinacion ú órdenes que se les comuniquen relativas á mi Real servicio, se las hará presentes por primera vez el Facultativo encargado de la visita, á solas y con moderacion para que se cor-

rijan: si alguno reincidiese segunda vez, podrá reprenderle delante de todos los demas Practicantes, poniéndole ademas de planton los dias que le parezca; mas si nada de esto bastase para lograr la enmienda, el Facultativo de visita le suspenderá temporalmente su haber, ó le despedirá, comunicando su determinacion al Gefe administrativo ó encargado del ramo económico del Hospital.

20.

Al Establecimiento de Hospitales militares en tiempo de paz deberá preceder siempre y sin excepcion, el dictamen é informe del Vicedirector del distrito respectivo sobre la localidad, disposicion de las salas para los enfermos y convalecientes, aguas, aires, alimentos y demas objetos convenientes.

21.

Los Hospitales militares provisionales y por contrata en tiempo de paz serán asistidos por el Facultativos de los Regimientos que esten en el pueblo, y en su defecto por el que nombrasen el encargado ó encargados

de la parte administrativa de aquellos; pero siempre teniendo preferencia los Profesores de Ejército, si les acomodare, y prévio informe del Vicedirector del distrito á que pertenezca el Hospital ú Hospitales que vayan á establecerse, de los pretendientes y del sueldo que haya de dársele al nombrado ó nombrados. Mas cuando hubiese Facultativo ó Facultativos castrenses retirados en aquel punto ó puntos, y los Hospitales que se establezcan sea por cuenta de mi Real Hacienda, los visitarán aquellos con el sueldo que les designe el Vicedirector.

22.

Cuando por cualquier accidente sucediese quedar militares enfermos en un Hospital civil, marchándose del pueblo los Profesores castrenses, que antes hubiesen asistido á aquellos, los visitará el Facultativo ó Facultativos del Hospital; como igualmente admitirá en él y cuidará en sus alojamientos á los que yendo de tránsito ó en comision cayesen enfermos.

23.

Los Hospitales militares fijos de primera

y segunda clase, designados en el párrafo 18 de este capítulo, serán asistidos (en el caso de que por alguna ocurrencia y disposicion del Gobierno quedaren sin tropa de guarnicion los pueblos en que estan establecidos) por el Ayudante de Profesor; y en caso de no poder este solo por ser mucho el número de enfermos, les ayudarán los Facultativos militares retirados que hubiese en aquel punto.

24.

El mismo Profesor que visite el Hospital, sea por sí, ó valiéndose bajo su responsabilidad del Practicante de mas confianza, idoneidad é instruccion, celará el cumplimiento de cuanto previene el párrafo 19 de este capítulo.

25.

En los Hospitales que admitan para curarse militares enfermos, estén ó no por contrata, y al cargo de Comunidades Religiosas, se observará sin obstáculo lo prevenido en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11, 14, 15, 17, 19, 20, 21 y 22 de este capítulo.

26.

Cuando cayesen enfermos un Oficial ó Soldados de los destacamentos que estuviesen de guarnicion en este ó el otro punto, irá á verlos y disponerles lo conveniente el Facultativo de su Cuerpo respectivo; quedando en consecuencia suprimidas las plazas de Cirujano que tenian los Castillos de S. Anton, S. Diego y Santa Cruz de la Coruña, la del de San Felipe del Ferrol, la del de Peñiscola, la del de la Aljafería de Zaragoza, la de la Ciudadela de Pamplona y la de S. Sebastian.

27.

Si para hacer esta asistencia fuere preciso por la localidad de varios de los puntos señalados el que el Facultivo se embarque, le costeará este gasto mi Real Hacienda.

28.

En el caso de no haber Cuerpos de guarnicion en las Plazas, estarán obligados á desempeñar el servicio que se ofrezca y les man-

de el Gefe facultativo del distrito ó la Real Junta superior, los Profesores retirados que hubiese en aquellas.

29.

Las Compañías de Veteranos de Madrid, Sevilla, Sanlúcar, Marbella, Alhambra de Granada, Motril, Almería y Alcántara, igualmente que los destinados á la Caja general de Inválidos, segun la nueva forma que he tenido á bien dar á estos Cuerpos por mis Reales decretos de treinta y uno de Mayo y veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, quedarán al cuidado en sus enfermedades de Profesores castrenses retirados á aquellos puntos.

Ayudante de Profesor.

30.

Se nombrarán para los puntos siguientes, sin perjuicio de que el Gobierno pueda trasladarlos á otros en que sean mas necesarios; á saber, uno para la Coruña, uno para Pamplona, uno para S. Sebastian, uno para Zarago-

za, dos para Barcelona, uno para Alicante, uno para Cartagena, uno para Málaga, uno para Ceuta, dos para Melilla, con el nombre de primero y segundo, dos para Alhucemas, dos para el Peñon, uno para Algeciras, uno para Badajoz, uno para Palma, uno para Santa Cruz de Tenerife, y uno para el Colegio general militar.

31.

Serán las obligaciones de estos Ayudantes asistir á la cura de visita de mañana y tarde á las horas señaladas para ello, y haciéndola de todos los enfermos en los que no pueda verificarlo el Profesor que visite, como igualmente cuando por cualquier motivo falten los Profesores que estén encargados de la visita, y hasta que otro vaya á relevarles, si salen con sus Regimientos; cuidar con el mayor zelo de que haya el suficiente número de vendages de todas clases, y que estén prontos y bien acondicionados los instrumentos para las operaciones que se puedan ofrecer; que los aparatos se hallen completamente provistos de todo lo necesario para las curaciones; que de ningun modo falten los Practicantes que esten de guardia, dejándoles un aparato con cuanto sea me-

nester para lo que pueda ocurrir; que todos los sirvientes de esta clase cumplan con sus deberes; que á los enfermos se les administren los remedios y alimentos que se les ordenen, pasando dos visitas extraordinarias mañana y noche para averiguarlo con la libreta en la mano, y debiendo estar en la sala media hora antes de la visita; realizar cuanto les encargue el Profesor de turno de enfermería; concurrir á las consultas que este determine, y acudir prontamente cuando les llame el Practicante de guardia para curar un herido que se presente, visitar un entrado, ó socorrer cualquier accidente que pudiera sobrevenir, informando en el primer caso al Profesor inmediatamente para que este lo haga saber á la Autoridad correspondiente.

32.

Será el Gefe inmediato de los Practicantes y Enfermeros de las Salas en que haya militares enfermos.

33.

Responderá al Profesor que visite el Hospital de todas las faltas que tolere á los Prac-

ticantes y demas empleados en la asistencia de los enfermos que estan á su cuidado, y en lo relativo á ella y á su curacion.

34.

Sin conocimiento y permiso del Ayudante de Profesor ó del Facultativo que visite los enfermos, no se trasladará ninguno de estos de una sala ni cama á otro punto.

35.

El Ayudante de Profesor pondrá en cada guardia los Practicantes que juzgue necesarios, de acuerdo con el Facultativo que visite la Enfermería.

36.

Todas las obligaciones expresadas las tendrá tambien el Ayudante de Profesor del Colegio general militar.

Practicantes.

En cada Hospital militar fijo habrá Practicantes conforme á lo prevenido en los párrafos 3.º, 4.º y 18 de este capítulo.

37.

En las visitas que haga el Profesor encargado del Hospital militar, el Practicante de mas confianza de aquel llevará y anotará en una libreta los medicamentos internos y externos que recete, cuidando el Ayudante de Profesor que se cumpla todo del modo que quede dispuesto, y haciendo que tomen los enfermos las dosis determinadas de los medicamentos internos de mañana y tarde, y las de horas extraordinarias; á cuyo efecto recorrerá las Salas el Ayudante de Profesor con los Practicantes de guardia, con la libreta en la mano por mañana y tarde, como se previene en el párrafo 31 de este capítulo. Este mismo cuidado se tendrá en averiguar si se han practicado las sangrías, y aplicado todos los tópicos que estan dispuestos.

38.

El número de estos Practicantes será en las Salas á discrecion del Facultativo que las visite, cuando no haya Ayudante de Profesor que cuide de ello, aunque siempre caminan-

do ambos de acuerdo, y con arreglo á lo dicho en el párrafo 4.° de este capítulo.

39.

Desde la publicacion de este Reglamento quedará extinguida la clase de Practicantes mayores que hoy existe, concediendo á los actuales que lleven tres años cumplidos el tiempo de dos, para que puedan revalidarse de Cirujano-Sangradores; en el concepto de que el que no lo verificase en dicho término, tendrá que cursar luego tres años en un Colegio, aunque pudiendo permanecer en el Hospital como Practicante ordinario.

40.

Los Practicantes, llámense efectivos ó temporeros, cuando solo se hayan recibido por necesidades extraordinarias, y deban luego que estas cesen ser despedidos del Hospital, á juicio del Facultativo ó Facultativos que visiten este, serán pagados por el Asentista, si aquel estuviese por contrata, ó por quien corresponda.

41.

Los Practicantes de guardia ordinaria no se apartarán de su destino en el tiempo de las veinte y cuatro horas de su duracion sin tener licencia para ello del Ayudante de Profesor, á quien corresponde graduar la precision de estar en la sala; no debiendo ninguno pedir licencia sin una grave necesidad, y dejando entonces otro en su lugar.

42.

Durante este servicio el Practicante de que se habla en el párrafo anterior, y si son mas de uno los que estén de guardia, el mas antiguo de ellos ha de reconocer todos los entrados, no permitiendo que se dé cama en el Hospital á ninguno que no tenga legítima y verdadera causa, y lleve firmada la baja de alguno de los Profesores de su Regimiento: socorrerá por sí la primera urgencia, si estuviese revalidado, absteniéndose del uso de medicamentos internos, que de ningun modo le compete; y cuando no pudiese hacerlo mandará avisar al Ayudante de Profesor á

cualquiera hora del dia ó de la noche, si ocurriese notable necesidad, ó síntoma urgente.

43.

Dará parte de palabra al Ayudante de Profesor de los entrados que haya habido desde la última visita, con especificacion de la sala y número que ocupan, con lo que ademas observase, é igualmente de las novedades que hayan podido ocurrir tanto en los enfermos como en la policía de las salas.

44.

Presenciará á la hora determinada las unturas mercuriales, las de los sarnosos y linimentos, las que deberán darse los mismos pacientes siempre que puedan, ó bien mútuamente, y cuando este no lo haga, lo verificará el Enfermero, vigilando el Practicante que sean dadas metódicamente.

45.

Para la aplicacion de estos tópicos, echar lavativas y cortar el pelo, habrá uno ó mas

Enfermeros, segun la necesidad que graduará el Profesor ó Profesores que visiten el hospital.

46.

A las horas que comen y cenan los enfermos observará el Practicante de guardia si alguno vende ó enagena su alimento, y si come cosas dañosas ó contrarias al método dietético que tenga recetado, dando cuenta al Ayudante de Profesor.

47.

Este Practicante cuidará que no se extravíe ni falte nada de los aparatos, efectos y medicamentos que se depositan en su cuarto, conservándolo limpio y aseado, sin cuyo requisito no se entregará la guardia al entrante.

48.

Los Practicantes aplicarán todos los tópicos, excepto los dichos en los párrafos 44 y 45, y los anotará en la libreta el que la pase; cortarán los vendages en compañía del Ayudante de Profesor, si fuese menester; y

ayudarán á la curacion de los enfermos de mañana y tarde.

Enfermerías regimentarias.

49.

Cuando haya necesidad y resulte de ello una conocida ventaja al soldado enfermo y á mi Real Hacienda, se establecerá una sala de enfermería en cada Regimiento. En este caso se observará lo siguiente.

50.

La sala en que se pongan estas enfermerías deberá estar en sitio sano y bien ventilado.

51.

Las enfermerías de los cuarteles las visitarán por meses los Profesores del Regimiento, cuando sean dos ó tres, y cuando no haya mas que uno, éste solo será el encargado de la visita.

52.

Para el servicio de estas enfermerías ha-

brá dos arcas con medicinas, máquina fumigatoria y efectos de cirugía que pudiesen ser necesarios, y tambien dos parihuelas.

53.

Todo esto estará á cargo del Profesor que visite la enfermería.

54.

Los Profesores de enfermería cuidarán de que en ella haya una libreta ó recetario en donde consten las medicinas y efectos de cirugía que se consuman en la curacion, que firmará aquel diariamente, y que servirá de data para hacer constar su consumo.

55.

Al que, ó á los que hagan de Practicantes (que se sacarán de los soldados en quienes se encuentre mas aptitud) se les designará por su trabajo una gratificacion mensual á juicio del Gefe del Cuerpo, y del Profesor ó Profesores de este.

56.

Ademas de los Practicantes ó Practicante de que habla el párrafo anterior, el Gefe del Cuerpo proporcionará para la mejor asistencia de los enfermos los Soldados que el Profesor conceptuase necesarios en clase de enfermeros, y que quedarán por este trabajo rebajados del servicio.

57.

Para separar los enfermos unos de otros, ó por la gravedad de su mal, ó por su caracter contagioso, habrá en los cuarteles y en los pueblos que no tengan Hospital dos salas, si fuese necesario, una para las afecciones leves y otra para los males de consideracion, fuera de la que debe destinarse para la sarna.

58.

Los alimentos que se darán á los enfermos será dieta, racion y media racion. La dieta consistirá en seis caldos al dia; la racion en una libra de carne de diez y seis onzas, dos

onzas de tocino, dos de garbanzos, un cuartillo de vino y una libra de pan de diez y seis onzas en la comida y cena; la media racion en la mitad de lo establecido en la racion, distribuido en la misma forma. El almuerzo de los que estén á media racion será una sopa de ajo ó una onza de chocolate con dos rebanadas de pan; y el de los de racion sopas de ajo.

59.

Si algun enfermo necesitase, á juicio del Profesor, gallina, menudillos, huevos, verduras, vino generoso, bizcochos &c., se le facilitarán siempre que se pueda.

60.

Las medicinas, vendages y demas utensilios de cirugía que se necesiten se sacarán del botiquin y arca que debe tener cada Cuerpo.

61.

En los casos en que un Regimiento ó Batallon se pusiese en marcha teniendo enfermos en su Hospital particular, pasarán al

permanente del pueblo, si le hay, los que á juicio del Profesor no pudiesen seguir su Cuerpo; y si no hay Hospital se quedarán en el mismo lugar que estén, ó se pasarán adonde convenga, encargándose de visitarles un Profesor castrense, si le hay en el pueblo, y en su defecto uno civil, gratificándole con lo que parezca merecer.

CAPITULO X.

SERVICIO EN CAMPAÑA.

Disposiciones generales.

§. 1.°

La Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía inmediatamente que se la comunique la declaracion de la guerra por el Ministerio de la misma, y procediendo al cumplimiento de los párrafos 8.°, 9.°, 10, 11, 12 y 13 del capítulo 1.° de este Reglamento segun vea necesario, circulará aquella á los Vicedirectores de distrito para que, sin pérdida de tiempo, la remitan un estado de todos los Profesores que en él haya, con

sus clases y respectivos destinos fijos ó ambulantes, y publicará un aviso para la pretension y nombramiento de Practicantes, expresando las circunstancias que crea deben tener, con sus haberes y emolumentos.

2.°

La Real Junta me propondrá por el Ministerio de la Guerra de entre los Vicedirectores de distrito el que ó los que la parezcan mas idóneos para Gefes de los Facultativos destinados al Ejército ó Ejércitos que se formen, y se llamarán *Médico-Cirujanos mayores.*

3.°

La propuesta de Profesores para campaña será arreglada á la fuerza del Ejército ó Ejércitos que se formen, y los distribuirá el Médico-Cirujano mayor como se necesite y le parezca, aunque teniendo presente por una regla general que si cada mil soldados en tiempo de paz dan treinta enfermos, en el de guerra producen diez ó doce por ciento; bastando comunmente un Médico-Cirujano para cada ochenta enfermos de Medicina con

un Practicante para cuando se pase la visita, y otro para cada cuarenta heridos ó enfermos de males externos con tres Practicantes, que pueden curar tambien á los enfermos de Medicina que tuviesen alguna afeccion tópica.

4.°

Al tiempo de hacerme la propuesta de los Profesores Médico-Cirujanos necesarios para los Regimientos que no los tengan, se echará mano de los Ayudantes de Profesores de Hospitales; y cuando no hubiese bastantes de esta clase, me se propondrán de los Facultativos civiles que estén revalidados, prefiriendo siempre los Médico-Cirujanos.

5.°

Para el servicio de Hospitales y demas necesidades que puedan ocurrir, se nombrarán Profesores primeros y segundos, é igualmente Practicantes que se llamarán *provisionales*, sacando aquellos de los Facultativos de Ejército retirados que se hallasen en disposicion de servir, ó de los civiles en su defecto. Todos estos estarán á las inmediatas órdenes del Mé-

dico-Cirujano mayor, quien con ellos formará la llamada en campaña *Plana mayor*.

6.°

El número de primeros y segundos Profesores y de Practicantes provisionales será á juicio del Médico-Cirujano mayor de aquel Ejército.

7.°

En campaña tendrán cincuenta duros mensuales los primeros Profesores, cuarenta los segundos, y veinte los Practicantes; entendiéndose que unos y otros han de ser de la clase de provisionales.

8.°

La Real Junta superior señalará á los Médico-Cirujanos mayores de Ejército el punto ó puntos en que han de detenerse antes de pasar al Cuartel general, é incorporárseles todos los individuos que estuviesen nombrados, para seguir juntos su viage á aquel.

9.°

Si mientras no son Médico-Cirujanos todos los Profesores del Ejército, ó no hay el suficiente número para que lo sean, se necesitasen puros Médicos ó Cirujanos solos, podrá la Real Junta superior echar mano, si los hubiese, de todos los destinados á los Hospitales militares fijos, y tambien de los que lo hubiesen sido de estos, ó servido en otras campañas, pasando á gozar el haber que les corresponda segun la clase en que entren, con las raciones, emolumentos y grado que les toque, si estos últimos lo pretendiesen voluntariamente; debiendo ser el número arreglado á la falta que hubiese de ellos, y á la fuerza del Ejército: y cuando se emplee en éste algun Profesor que cuide de un Hospital, se nombrará, si hay necesidad de ello, otro que interinamente le reemplace.

10.

Los Facultativos provisionales estarán en el Cuartel general para destinarlos el Médico-Cirujano mayor adonde sean necesarios; y

mientras no estén empleados cobrarán su haber por donde y en el punto en que se pague á los demas Cuerpos, pero por un habilitado que ellos nombren.

II.

Estos Profesores y los Practicantes de la misma clase de provisionales cortarán por semanas, ó como y los que determine el Vicedirector de los Hospitales de sangre y ambulantes, los vendajes que ha de haber en el almacen general para proveer á estos: mas el cuidado de semejante artículo, el de los aparatos, cajas de instrumentos de cirugía para amputacion y trépano, las de fracturas, las muletas y demas, estarán á cargo de un tercer Profesor ó de un Ayudante de Profesor, que recibirá todos los efectos por inventario y bajo su responsabilidad, siendo nombrado por el Médico-Cirujano mayor del Ejército, sin cuya orden nada entregará, recogiendo un resguardo el que recibiese cualquier cosa de las dichas; mas en el caso de una urgencia, y de no hallarse en aquel punto el Gefe principal referido, dará lo que le pidiesen, poniéndolo á la mayor brevedad en su conocimiento.

12.

El Hospital ú Hospitales ambulantes se establecerán, si puede ser, en un parage cómodo é inmediato á un rio ó arroyo. Los edificios ó puntos que se destinen á este objeto, entre los que ofrezcan las cercanías de la retaguardia del campo, conviene sean espaciosos y que esten fuera del tiro del cañon para poder curar los heridos con tranquilidad. Mas si el Ejército tuviese grandes barracones de madera que se arman y desarman fácilmente para trasportarlos de un campo á otro, se colocarán con las mismas consideraciones. A estos Hospitales ambulantes deben seguir un cierto número de carros para conducir los efectos necesarios para la curacion y asistencia de los enfermos y heridos á los Hospitales provisionales.

13.

Cuando el número de enfermos de cirugía que pase de un Hospital á otro llegue á veinte enfermos, deberán acompañarlos dos Practicantes, é igualmente un Profesor, si se necesitare, á arbitrio del Gefe.

14.

Para el cuidado de todos los Hospitales la Real Junta nombrará un segundo para todo lo que contemple necesario, de la clase de Vicedirectores, y que estará al lado del Médico-Cirujano mayor y á sus inmediatas órdenes para las funciones que ejercian los antiguos Consultores.

15.

Para un Ejército de veinte mil hombres habrá un Médico-Cirujano mayor, un Vicedirector de distrito en clase de segundo suyo, que le sirva de Consultor y Ayudante, y los primeros, segundos y terceros Profesores que juzgue necesarios; é igualmente Médicos solos si no hubiese el suficiente número de Médico-Cirujanos, constituyendo todos la *Plana mayor* y los correspondientes Practicantes.

16.

En las Divisiones irán los Profesores de los Batallones que las compongan, los cuales constituirán reunidos lo que se llamará *Bri-*

gada Facultativa, y de aquellos hará de Gefe para comunicar las órdenes que convenga el mas antiguo de entre los que tengan mas graduacion.

17.

El primer Profesor nombrado para una Division es el Gefe inmediato de todos los demas Facultativos que haya en ella; y él deberá entenderse con el Vicedirector auxiliar del Médico-Cirujano mayor, dándole parte de las disposiciones que hubiese tomado por urgentes en los casos de no haber lugar á recibir sus órdenes.

18.

Las Brigadas de las Divisiones deben tener una arca de utensilios de cirugía con torniquetes, tortores, férulas, manoplas, suelas, fanones, vendajes y compresas de todas clases, lienzo, hilas, agarico, emplastro aglutinante tendido, agujas, hilo, dos cazos de cobre para calentar los cocimientos, vino ó aguardiente, bolas, un farol pequeño, palmatorias, un pequeño botiquin con las medicinas necesarias para socorrer los heridos, un número proporcionado de parihuelas, dos vasijas, una con vi-

no y otra con aguardiente, y una olla de cobre, y mejor de hierro ó de hoja de lata, con su tapadera para dar caldos á los heridos, antes ó despues de curarlos. Estos efectos se proveerán de cuenta de mi Real Hacienda, y habrá un enfermero á cuyo cargo estará el cuidar de ellos, hacer el caldo y cuanto disponga el primer Profesor relativo al mejor servicio y asistencia de los militares heridos; para lo cual pedirá este lo que haga falta al Comisario de Guerra de la Division, quien deberá proporcionarlo inmediatamente. Para la conduccion de estos efectos habrá destinadas á cada Division un cierto número de acémilas con un mozo determinado.

19.

Siempre que la Division se disponga para tener una funcion de guerra, pasará aviso el Gefe de la Brigada facultativa á todos los individuos del Cuerpo que se hallen en los Regimientos ó Batallones que han de entrar en aquella, para que se reunan donde les mande aquel; debiendo llevar sus cajas de instrumentos y botiquin correspondiente, si no asistiese Boticario. Y si algun Regimiento ó Batallon tuviese que separarse de la Division para atacar

por otro punto donde haya dispuesto el General, marcharán con él sus Facultativos, para lo cual se le dará aviso por un Ayudante de Campo al Gefe de aquella Division.

20.

Para que el servicio se haga con exactitud, el Gefe Facultativo de la Division irá inmediato al General de la misma, debiendo enviar un Profesor á tomar de este la orden.

21.

Todo individuo que se separe de su lugar sin licencia de sus Gefes, tanto militar como Facultativo, será juzgado lo mismo que lo seria separándose de su Regimiento un individuo en cuya clase esté considerado.

22.

Concluida la accion de guerra, y lo mas pronto posible, se reunirán los Profesores á quienes se lo permitan sus ocupaciones en el Hospital provisional para hacer cuantas operaciones y demas servicios ocurran para alivio

y curacion de los enfermos, y para consultar los casos de mayor consideracion.

23.

Si algun Profesor, por haber ido á una accion de guerra á curar uno ó mas heridos, quedase imposibilitado de ejercer en lo sucesivo su facultad, será premiado como lo seria un Oficial de la consideracion militar que él tenga.

24.

El Gefe encargado del Hospital de sangre presidirá las consultas cuando se necesitasen y pudiesen celebrarse, obedeciéndole en cuanto dispusiere y mandare concerniente al socorro y traslacion de los heridos, que no la verificarán los Practicantes por tener que emplearse en las curaciones de estos.

25.

A medida que los heridos se vayan curando se trasportarán al Hospital ú Hospitales ambulantes mas próximos con una relacion en que se expresen sus nombres, apellidos, Re-

gimientos, clases y entidad de las heridas, cómo y con qué se han curado; la cual entregará el Facultativo que acompañe los heridos al primer Profesor donde vayan destinados, para que pueda continuarse el mas acertado método y régimen de su curacion. Otra relacion igual remitirá al Vicedirector Consultor del Médico-Cirujano mayor; no observándose en la conduccion de los heridos mas método que el dispuesto por el Facultativo ó Facultativos que los acompañen, y auxiliando á estos en todo lo necesario el Comandante de la tropa que la custodie para la buena asistencia y cuidado de los heridos.

26.

Siempre que se den de baja algunos Facultativos ó Practicantes que se hayan admitido en clase de provisionales, les dará el Médico-Cirujano mayor una certificacion del mérito que han contraido en el tiempo que han estado empleados, debiendo estos avisar el punto donde existan para que pueda llamárseles cuando hagan falta; mas si se fuesen á sus casas se les dará una paga en clase de gratificacion, avisándolo antes al Intendente de aquel Ejército.

27.

En el cuidado y asistencia de los Hospitales fijos se emplearán los Facultativos y Practicantes que se vea reclaman el número y clase de enfermedades que acuden á aquellos, y que pidiese al Médico-Cirujano mayor su segundo.

28.

Al tiempo de salir á campaña los Profesores y Practicantes que han de servir provisionalmente en ella, recibirán dos pagas adelantadas de su sueldo respectivo, que deberán contarse desde el dia en que Yo hubiese hecho el nombramiento.

29.

Todos los Profesores destinados á la Plana mayor no tendrán mas sueldo ni gratificacion que los detallados á sus respectivos empleos, excepto los Ayudantes de Profesores que tendrán el de terceros de Regimiento.

30.

De los Facultativos que compongan la Plana mayor se nombrará un Habilitado á pluralidad de votos, que darán todos los individuos de ella; el que percibirá en Tesorería sus haberes al mismo tiempo que los Habilitados de los demas Cuerpos. Esta habilitacion durará solo un año, y no podrá ser reelegido el cesante.

31.

Todos los dias primeros del mes presentará el Habilitado firmada al Médico-Cirujano mayor para que la autorice con su V.º B.º, una lista de revista de todos los individuos que componen la Plana mayor, y á quienes él ha de pagar sus haberes, siguiendo en esta parte las formalidades y cautelas que se establecen por la Ordenanza militar para los demas Cuerpos de armas del Ejército en el ramo de Contabilidad, remitiendo una copia firmada á la Real Junta superior.

32.

Los Practicantes civiles que se empleen

provisionalmente en la Plana mayor, disfrutarán el tiempo que permanezcan en este encargo el fuero militar y el uniforme de los Practicantes de los Hospitales militares permanentes.

33.

Si fuese necesario sacar para la Plana mayor un primer Profesor de alguno de los Cuerpos de mi Guardia Real, se verificará, habiendo en el que esto sucediere, un ascenso provisional entre los Facultativos á quienes corresponda tenerlo, y nombrándose temporalmente uno de los Profesores de que hablan los párrafos 5.º y 6.º de este capítulo para llenar, mientras sea necesario, el hueco que viniese á resultar de estas promociones aunque interinas.

34.

Si fuesen dos ó mas Ejércitos, se observará en cada uno para la formacion de las Planas mayores y establecimiento del servicio todo lo que queda prevenido.

35.

No deberá procederse en campaña á las provisiones de los alimentos en los Hospitales sino de conformidad y con el voto del Médico-Cirujano mayor, ó con el de su segundo, ó de otro que aquel nombre.

36.

La Real Junta dará á cada Facultativo, sean de los Hospitales fijos ó ambulantes, un ejemplar del petitorio de remedios, y el Contralor otro del reglamento de alimentos; debiendo este empleado proporcionar cualquier cosa de los citados dos ramos, si el Profesor de Medicina y Cirugía la necesitase y no la hubiese.

CAPITULO XI.

Del Médico-Cirujano mayor de Ejército en campaña.

§. 1.°

Será Gefe de todos los Médico-Cirujanos, Médicos y Cirujanos del Ejército, Practicantes y Enfermeros en lo relativo, por estas dos clases, á la asistencia de los enfermos; cuidando, inmediatamente que sea nombrado, de formar un estado en que consten todas las medicinas que considere necesarias para la curacion de los enfermos de Medicina y Cirugía, y los utensilios precisos para proveer las arcas de esta; formando el almacen de todo, que debe existir en el cuartel general, y calculando prudentemente lo que se necesite; de suerte que ni sea supérflua la prevencion que se haga de ello, ni tan escasa que á los principios del consumo se llegue á experimentar falta.

2.°

Ejercerá todas las funciones propias en lo

militar de la Real Junta superior gubernativa á quien representa; y podrá tomar cuantas providencias le pareciesen convenientes y necesarias, aunque con la obligacion de darla inmediatamente cuenta de ellas para su aprobacion, y á fin de que la Junta las eleve á mi conocimiento y sancion si fuesen sobre privacion de destino á algun subalterno, ó sobre cualquier otro asunto de gravedad y trascendencia. Podrá nombrar en calidad de Secretario particular al individuo del Cuerpo facultativo castrense que mas le acomode, aunque con aprobacion de la Real Junta; y sus sueldos los cobrarán estos dos sugetos por donde los demas empleados en el Ejército ó Ejércitos en que se hallasen, oficiando al intento á sus respectivos Intendentes y Gefe del Estado mayor, y disfrutando al mismo tiempo las raciones y demas emolumentos que correspondan á la consideracion militar que gozasen.

3.°

Deberá estar perfectamente enterado de las obligaciones de todos los Facultativos y Practicantes del Ejército, como de cuanto previenen las Ordenanzas, Reglamento &c. sobre el

servicio de sanidad militar, tanto para que sus subalternos observen el decoro, orden, subordinacion y obligaciones que le pertenezcan, como de que se les conserven á cada uno sus facultades y atribuciones.

4.°

Distribuirá el servicio de Facultativos en los términos que crea mas á propósito en las Divisiones, Brigadas, Hospitales, estén ó no por contrata, y demas puntos ú objetos de salud que se le confie y sean necesarios; procurando tambien que este arreglo sea en lo posible segun la clase y antigüedad en ella de los individuos del Cuerpo que le hubiese remitido la Real Junta superior gubernativa, á la que, verificada la distribucion del servicio al abrirse la campaña, remitirá una nota duplicada de él, expresando los Regimientos ó Batallones que tiene el Ejército, con sus nombres y las clases, puntos y naturaleza de ocupacion de todos los Profesores de él.

5.°

Dará curso á las instancias de sus subalternos, dirigiéndolas á la Real Junta instruidas

con cuantos datos y antecedentes hubiese en favor y en contra de la solicitud, acompañándolas con su informe correspondiente al márgen de cada una.

6.°

Deberá reunir con la frecuencia posible á sus subalternos para enterarse por sí mismo de la instruccion y aptitud de cada uno, de su índole ó caracter, zelo, laboriosidad, exactitud y demas cualidades, para utilidad de mi Real servicio y de los mismos individuos.

7.°

Formará y remitirá á la Real Junta en los ochos primeros dias de cada mes indispensablemente un estado duplicado de todos los Facultativos y empleados que estan á sus órdenes en el Ejército, con una copia de la lista de revista que formen de todos ellos, sus residencias y ocupaciones, Hospitales, entradas, salidas, muertos que hubiese habido, naturalezas de enfermedades que hubiesen tenido, y existencias en los Hospitales, expresando con separacion los de Medicina y los de Cirugía, puntos de las Hospitalidades &c.

8.º

Dispondrá el arreglo, establecimiento, número y capacidad de Hospitales, tanto de Medicina como de Cirugía, con los Profesores que juzgue conveniente; teniendo facultad de nombrar, á mas del Secretario, los Escribientes que necesitase de la clase de Practicantes para el despacho de toda la correspondencia que se le originase, y sin disfrutar por esto ninguno de los dichos mas que sus sueldos, raciones y emolumentos respectivos con la franquicia de correo.

9.º

Tanto el Médico-Cirujano mayor como su segundo, deberán presentar sus cajas de instrumentos en la Contaduría del Ejército para que, valoradas sin fraude por un hombre inteligente, se tome razon de ellas á fin de que en caso de perderse por tantas contingencias como se ofrecen en la guerra, y justificado esto legítimamente, se les abone su valor por mi Real Hacienda, con obligacion de reponerlas á la posible brevedad; no entrando al goce de sus sueldos si no lo cumplen, y si de-

jan de tener en el número y estado que deben sus instrumentos, pasando de todo ello, y con su firma respectiva, una nota á la Real Junta antes de salir de su casa para campaña.

10.

El nombramiento en campaña, en casos de urgencia, de los Practicantes provisionales que se necesiten lo hará el Médico-Cirujano mayor; procurando elegir los de mejor disposicion y conducta, pasando una nota oficial al Intendente del Ejército para su conocimiento y el de los empleados de mi Real Hacienda, á fin de que se les abone su haber, avisando de ello á la Real Junta para su conocimiento y aprobacion.

11.

El Médico-Cirujano mayor propondrá al General en Gefe el establecimiento de Hospitales provisionales y ambulantes; y el Gefe de Estado mayor le dará para su organizacion facultativa una noticia del número de Regimientos ó Batallones que tenga el Ejército, con el nombre y clase de los Profesores y Practicantes que se hallen destinados á él.

12.

A cada Batallon en tiempo de guerra, sea de la clase que fuese, destinará un Practicante de Cirugía. Y si se le avisase ó viere que algun Regimiento ó Batallon no tiene Facultativo ó Practicante, destinará á él interinamente un ayudante de Profesor de Hospital militar fijo, ó de los supernumerarios, dando parte á la Real Junta para que se provea la vacante.

13.

En casos de necesidad, de urgencia, y de no hacer falta en una Brigada uno, dos ó mas Facultativos, podrá echar mano de ellos el Médico-Cirujano mayor, dando despues parte de esta disposicion al Gefe militar respectivo, sin que este pueda impedirlo por pretexto alguno; mas semejante providencia será solo mientras nombre aquel otros Profesores que los reemplacen.

14.

Para la reposicion de cuanto haga falta en el almacen general se entenderá el Médico-

Cirujano mayor con el Intendente, por conducto del General en Gefe, á quien hará los pedidos que necesite.

15.

El Médico-Cirujano mayor residirá, siempre que pueda, en donde esté el General en Gefe, á quien seguirá en su inmediacion en las marchas y acciones de guerra, para hallarse pronto al remedio de cualquier accidente que sobrevenga, enviando diariamente un Profesor á la hora que distribuyan la orden general, que recibirán del Ayudante ó Edecan que esté de guardia ó semana, para cumplir exactamente cuanto se mande en ella relativo á la Facultad.

16.

Cuando la accion de guerra la mandase un General de division, le acompañará el segundo del Médico-Cirujano mayor, si se hallase expedito para ello.

17.

Inmediatamente que se resuelva estable-

cer Hospitales enviará su segundo, ó á quien juzgase conveniente, para que salga con el Ingeniero que se halle destinado al intento á reconocer los parages mas sanos y á propósito para ello, exponiéndole cuanto le parezca conveniente para que con mayor inteligencia dispongan con todo el orden posible las cuadras que deben servir para los enfermos de Medicina y de Cirugía, que las camas esten dos pies y medio separadas una de otra; que cuando los aposentos no tengan doce pies de altura, sea de una vara lo menos la separacion ó intermedio; que en todos los casos haya siquiera seis pies de distancia entre cada fila de camas; que se establezcan una Sala de convalecencia, una para la sarna y otra para las demas enfermedades contagiosas y pútridas; cuidando finalmente por regla general, que los parages y edificios que se destinen para Hospitales reunan la ventaja de la salubridad con la de la facilidad del servicio.

18.

El Médico-Cirujano mayor es responsable de la asistencia y curacion de los heridos y enfermos de todas clases, y de que los Pro-

fesores de los Regimientos ó Batallones cumplan exactamente con sus deberes en los Hospitales, Cuerpos y demas puntos y objetos á que esten destinados.

19.

En ausencias ó enfermedades del Médico-Cirujano mayor le sustituirá el segundo, y á este en sus funciones el que tenga mas graduacion.

20.

Nombrará á los Profesores que sean de su confianza para verificar el segundo reconocimiento de inútiles que se hace por la orden de siete de Diciembre de mil ochocientos nueve (1), y procurando en este servicio la equidad y alternativa posibles.

21.

Concluida la campaña sacará un pasaporte á cada Profesor de Hospitales militares permanentes que deban pasar á ellos, si hubiese algunos de esta clase; y se les dará una paga para el camino, ya á cuenta de las atrasadas

que tengan, ó de las corrientes si no las tuviesen.

22.

A cada uno de los individuos comprendidos en el párrafo anterior les dará el Médico-Cirujano mayor una certificacion, en la que manifieste su aplicacion, conducta, zelo, exactitud, inteligencia y desempeño de sus encargos en el tiempo que han estado á sus órdenes en campaña.

23.

Al disolverse el Ejército formará su Médico-Cirujano mayor una relacion de todos los Profesores que haya tenido á sus órdenes, con expresion de los que mas se hubiesen distinguido en el cumplimiento de sus obligaciones. Esta relacion la enviará á la Real Junta superior gubernativa, quien la pasará con su informe al Ministerio de la Guerra para mi noticia, á fin de que puedan recaer con justicia y equidad las gracias á que sus servicios los hayan hecho acreedores. Y se abonarán á todos, inclusos los Practicantes de Hospital de san-

gre, dos meses de su haber para restituirse á sus casas ó antiguas residencias.

24.

Siempre que se trate de extinguir algun Hospital militar provisional, ó mudarle á otro punto, mandará el Médico-Cirujano mayor que se encargue de aquellos enfermos que queden, por no poderse trasportar y sean en pequeño número, cualquier individuo del Cuerpo castrense que se halle en aquel punto, ya sea empleado en destino de carrera, ya retirado, agregado ó disperso: y cuando no hubiese Facultativos de estas clases, echará mano el Médico-Cirujano mayor del Facultativo ó Facultativos que residiesen en el pueblo. Unos y otros obedecerán inmediatamente, sin escusa ni pretexto alguno, por convenir asi á mi mejor servicio y asistencia de los dignos defensores de la Patria, dando á unos y otros el diario que el Médico-Cirujano mayor considerase justo y equitativo al servicio que hiciesen el encargado de la parte económica de aquel Hospital ó enfermería, aunque siempre avisándolo aquel al General en Gefe.

25.

Igual asistencia interina mandará el Médico-Cirujano mayor á los Profesores castrenses ó civiles que hagan en casos de necesidad en que repentinamente se aumentase el número de heridos ó enfermos de cualquier clase que sean, ademas de los que puedan asistir los Facultativos en los Hospitales militares provisionales.

26.

El Médico-Cirujano mayor en campaña tendrá veinte y cuatro mil reales, franca la correspondencia del servicio y las raciones de campaña diarias correspondientes á la consideracion que goce. Los Vicedirectores disfrutarán veinte mil reales y las raciones correspondientes á su consideracion. Los primeros, segundos y terceros Profesores tendrán, sobre su sueldo, las raciones de la clase en que se consideren. Cada Practicante disfrutará únicamente cuatrocientos reales mensuales, sin racion.

Vicemédico-Cirujano mayor de Ejército.

27.

Ademas de las obligaciones de que hablan los párrafos 10, 18, 20 y 26 de este capítulo, deberá visitar los Oficiales que estuviesen enfermos, si se hallase en el punto en que estos, nombrando, cuando no suceda asi, y para dicho objeto, al Profesor de mas graduacion que hubiese alli; recorrerá los Hospitales del Ejército, y se informará por sí del exacto cumplimiento de todos los Médico-Cirujanos y Practicantes, para tener conocimiento de todo, y dar las noticias correspondientes al Médico-Cirujano mayor.

28.

Cuando viese que no habia el suficiente número de Profesores para el servicio de los Hospitales ó de los Cuerpos, lo hará presente inmediatamente al Médico-Cirujano mayor para que disponga lo necesario, si tiene Facultativos provisionales para ello; y si no, podrá nombrarlos en caso urgente, dando al momento parte de ello á la Real Junta.

29.

Es el responsable de la asistencia y curacion de los militares heridos, y de todos los enfermos que se hallen en los Hospitales, como del cumplimiento de los deberes de todos los individuos del Cuerpo á cuyo cargo estén aquellos. Por lo tanto no deberá establecerse en un punto fijo, y sí recorrerá continuamente los Hospitales para acudir adonde sea mas necesario para conocer y corregir las faltas y desórdenes que pudiera haber en la Botica, Cocina, Despensa, Ropería, en los asistentes del Hospital ó en los individuos del Cuerpo.

30.

Para cumplir con todo esto tendrá facultades para visitar cuando quiera las citadas Oficinas y cuanto haya en ellas. Si las faltas fueren de sus subalternos, les aplicará el castigo correspondiente, dando parte al Médico-Cirujano mayor del Ejército para que este lo comunique á la Real Junta cuando aquellos fuesen de consideracion; mas si los culpados no perteneciesen al Cuerpo de Medicina y Ciru-

gía, se manifestarán oficialmente las faltas á quien corresponda, y al referido Médico-Cirujano mayor.

31.

Concurrirá á consulta siempre que en casos árduos la solicite el Profesor encargado de algun Hospital provisional; y cuidará de que todos los individuos del Cuerpo se presenten uniformados en la cura de mañana y tarde.

32.

Obedecerá y hará obedecer todas las órdenes que reciba del Médico-Cirujano mayor relativas á mi Real servicio, bien sean dadas por escrito, ó bien verbalmente.

33.

Tanto el Médico-Cirujano mayor como su segundo podrán destinar, si lo consideran necesario, en casos de sobrevenir ó complicarse una enfermedad de Medicina con otra de Cirugía, y al revés, un Profesor de esta ó aquella parte de la ciencia de curar, sea para visitar reunidos al enfermo, ó en consulta hasta

que todos los Facultativos del Ejército sean Médicos y Cirujanos á un mismo tiempo.

CAPITULO XII.

Reglas y obligaciones generales de todos los Facultativos castrenses.

§. 1.°

Todos los individuos efectivos Médico-Cirujanos, ó solo Cirujanos militares desde el Vicedirector hasta el último Profesor castrense en tiempo de paz, y en el de guerra cuantos Facultativos se hallen empleados en el Ejército, estan obligados á tener cada uno en su destino la caja de instrumentos de amputacion y trépano, la bolsa de los portátiles, y un ejemplar de este Reglamento; sin cuyo requisito no podrán tomar posesion de sus plazas, y para lo cual deberán presentarlo todo, antes de darles entrada en su revista, al Coronel ó Comandante, si el destino es en Regimiento ó Cuerpo del Ejército; y si este fuere de otra clase, al Gobernador, Capitan general ó Comandante militar que haya en el punto donde se le emplee, cuyos Gefes les

darán certificacion de haber cumplido lo que manda este artículo, la cual pasarán original al Vicedirector del distrito, para que este la remita á la Real Junta y se archive en su Secretaría. El Gefe militar que admitiese algun Facultativo sin este requisito será responsable del daño que se siga á mi Real servicio y salud de mis tropas.

2.°

Para dar posesion de un destino del Cuerpo Facultativo castrense á cualquier agraciado por Mí, presentará su despacho al Vicedirector de distrito y al Capitan general de las Provincias á que vaya destinado; los Profesores de mi Guardia Real al Comandante general del Cuerpo para el que hayan sido nombrados, los Facultativos de Regimiento á los Gefes de sus Cuerpos, los Ayudantes de Profesores de Hospital al Gobernador ó Gefe militar que haya en él, á fin de que á cada uno se le dé á reconocer á quien competa en la orden del dia; y los Facultativos de Establecimientos particulares al Gefe de ellos para los efectos consiguientes.

3.°

En estos reconocimientos, que se harán siempre segun previene la Ordenanza, se expresará la consideracion militar que corresponda y haya de disfrutar el Profesor nombrado.

4.°

Luego que un Vicedirector haya sido puesto en posesion de su empleo, dará cuenta de ello á la Real Junta, y lo mismo verificarán los demas subalternos dichos; pero por medio del respectivo Gefe facultativo de la Provincia ó Provincias en que se hallen.

5.°

Los Directores, Inspectores de las armas, ni Gefes de los Cuerpos, no podrán por sí solos suspender, separar, ni trasladar de sus destinos á los Profesores castrenses; y en el caso de parecerles que conviene una de las cosas dichas, darán aviso de ello á la Real Junta superior para que esta Me lo haga presente con el informe que creyese justo, y en su vis-

ta resuelva Yo lo que tuviere por mas conveniente.

6.°

Al Facultativo que en accion de guerra perdiese su caja de instrumentos, y justificase en debida forma haber sido por motivos legítimos, se le dará otra ó su importe por mi Real Hacienda, segun queda dicho respecto del Médico-Cirujano mayor en el párrafo 10 del capítulo 11.

7.°

Todos los Profesores de Ejército, como se dice en los párrafos 2.° y 3.° del capítulo 1.°, estarán subordinados á la Real Junta, á quien respetarán como su Gefe superior, obedeciendo y haciendo obedecer sus órdenes verbales ó por escrito, siendo relativas á mi Real servicio á quien corresponda: y toda falta que se cometa en este punto será castigada con suspension de empleo, sin perjuicio de la responsabilidad del daño que pueda haberse seguido á la humanidad doliente por la inobediencia.

8.°

En todos los actos de servicio se presentarán los individuos del Cuerpo con rigoroso uniforme.

9.°

Ningun individuo del Cuerpo podrá usar de licencia temporal que pase de dos meses, sin que esta sea concedida por Mí despues de haberla solicitado por el conducto de sus Gefes facultativos, y con anuencia de los de sus Cuerpos.

10.

Las licencias que no pasen de dos meses podrán darlas los Gefes del Cuerpo en que sirvan los Facultativos que las pidan, quedando un compañero suyo encargado de suplirles en todo, y abonándoseles sus haberes en la revista de Comisario, presentándose en tiempo hábil, y dando aviso de ello á sus respectivos Vicedirectores.

11.

Al toque de generala en toda alarma, movimiento sedicioso ó tumultuario, al oir tiros ó funcion de guerra; en los casos de incendios, inundaciones &c., todo individuo del Cuerpo, de cualquiera clase que sea, debe acudir á su respectivo destino con igual prontitud que los militares á su formacion, y prevenir lo necesario para socorrer los heridos ó desgraciados que busquen su auxilio, tomando del botiquin lo necesario para la primera cura.

12.

Ningun Facultativo de los que nombrase su Gefe propio para asistir y cuidar de sus enfermos en Hospital, marcha, campo &c. podrá abandonarlo sin ser severamente castigado, y con proporcion al mal que resultase por su culpa ó falta de socorro al que lo necesitase.

13.

Despues de publicado este Reglamento enviarán á la Real Junta, por medio del Vice-

director del distrito respectivo, todos los individuos del Cuerpo de Médico-Cirujanos de Ejército, sin excepcion, una relacion duplicada de sus grados, méritos y servicios, con los correspondientes recados justificativos; mas en lo sucesivo solo la remitirán en el mes de Enero de cada año la nota de los nuevos méritos y servicios que hubiesen contraido, acompañada tambien de los documentos que lo acrediten, si efectivamente los tuvieren, y no en otro caso. Para que estas hojas de servicio guarden uniformidad, las extenderán en los términos siguientes:

Méritos y servicios del Doctor ó Licenciado D. NN., Vicedirector, primer, segundo ó tercer Profesor de tal Distrito, Regimiento, Batallon, Hospital, Cuerpo, Ciudadela &c.; su estado, casado ó soltero; edad.... estudió en el Colegio de..... de..... años..... habiendo merecido las graduaciones de..... desde el año de..... al de..... Ganó antes de empezar su carrera facultativa los cursos de..... Se revalidó de..... en..... y se graduó de..... en el Colegio de Medicina y Cirugía de..... Si hubiese hecho sus estudios en diversos Colegios se expresará por una nota concebida en iguales términos con toda claridad.

En el Hospital ó Batallon &c. del Regimiento de..... Profesor tantos años..... meses y..... dias desde tal tiempo hasta tal: Y en..... tantos años, tantos meses &c. &c. Despues se expresarán todos los méritos y servicios que haya contraido y hecho en estos destinos, y si ha usado de Real licencia. = Fecha y firma del interesado.

14.

Todo individuo del Cuerpo que voluntariamente quiera formar alguna disertacion ó historia razonada de una enfermedad, la enviará por sí al Vicedirector que corresponda, y este, si le pareciese digna, la remitirá á la Real Junta para el uso que estime, dando por el mismo conducto aviso al interesado del juicio y reparos que se hubieren hecho á su memoria.

15.

Para que los Profesores de Ejército consigan su jubilacion ó retiro, en virtud de méritos, ó bien entablen alguna solicitud con otro objeto por conducto de su Gefe inmediato, presentarán con ella las relaciones ó copias autorizadas de sus méritos y servicios, y ya

con la aprobacion del Vicedirector de su distrito, no sirviéndoles las que careciesen de este requisito.

16.

Todo Profesor castrense y de activo servicio, sea de la clase que fuese, estará obligado, sin excusa ni excepcion, á ir al parage para que Yo le nombre, inclusos mis dominios de Ultramar, so pena de perder su destino, honores, uniforme y fuero militar, como expresa la Real orden del seis de Abril de mil ochocientos veinte y seis (2).

17.

No podrá disponerse cosa alguna relativa á alimentos, aguas, aires, medicinas, campamentos, vibacs, cuarteles, hospitales, y cuanto tenga relacion con la conservacion de la salud ó curacion de las enfermedades del militar, sobre que no sea consultada la Real Junta superior, si hay tiempo y necesidad de ello, el Vicedirector respectivo ó un Profesor primero, segundo ó tercero, segun el objeto y las circunstancias de urgencia.

18.

Los Profesores de los Regimientos no podrán negarse á pedir ni concurrir á consultas, si fuesen precisas, en caso de enfermedades de los Oficiales del Cuerpo, sus mugeres é hijos con Facultativos del Ejército ó civiles, presidiéndolas el que le corresponda por su dignidad, clase de título que tenga ó antigüedad.

19.

Todos los Profesores castrenses, tanto en tiempo de paz, como en el de guerra, ademas de la dependencia de la Real Junta superior, estarán sujetos en lo económico y facultativo á sus otros Gefes naturales por el orden de las clases de estos; guardando en todo lo relativo al servicio la misma subordinacion y dependencia prevenida por la Ordenanza para los militares del Ejército, por convenir asi á mi Real servicio. Mas se hallarán, como todos los Cuerpos militares, á las órdenes de su Coronel, Comandante, General y Gefe del Estado mayor del Ejército en lo que no se oponga á lo prevenido en este Re-

glamento, y sea concerniente al ejercicio de su profesion, ni á juramento alguno de los hechos al investirse de la licenciatura.

20.

El Profesor mas antiguo de cada clase, en defecto del Vicedirector, ha de presidir, dirigir y mandar á todos los demas, no solo en los actos de servicio, sea en tiempo de paz ó de guerra, sino tambien en todos los que tengan relacion con la Facultad.

21.

En las navegaciones para América, y en los viages de mar en Europa que hicieren los Facultativos de Ejército de mi Real orden, se les dará la mesa y gratificacion señalada á los Oficiales embarcados; y sus clases serán tratadas con respecto á la consideracion militar que cada uno tenga. En los actos públicos, entierros y demas, é igualmente en las marchas y viages por tierra, serán asistidos con los bagajes y alojamientos que pertenezcan á la clase de Oficiales, cuya consideracion disfruten.

22.

Ninguno de los individuos del Cuerpo de Médico-Cirujanos de Ejército podrá obtener á un tiempo dos destinos de los determinados en este Reglamento.

23.

Las horas de visita, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, serán aquellas que el Facultativo crea mas convenientes, y poniéndose de acuerdo en lo posible para ella con el Gefe local de Hospitales.

24.

Fuera de las visitas ordinarias se harán, sin excusa ni dilacion, las extemporáneas que necesitasen las ocurrencias de esta clase que tuvieren los enfermos, sean de Medicina ó Cirugía, y de las que avisen los primeros practicantes de las Salas al Profesor ó Profesores correspondientes.

25.

Cada Médico-Cirujano de Regimiento ó Batallon tendrá los Asistentes que correspondan á la consideracion que goce, con el fin de que le dispensen el ocuparse en los oficios mecánicos precisos para su subsistencia, y pueda cuidar mejor de los individuos de su Cuerpo que se hallen enfermos.

26.

En los Hospitales militares habrá siempre los Practicantes de guardia que el Profesor de mas graduacion juzgue necesarios, segun se ha dicho en el parrafo 4.º del capítulo 9.º

27.

De acuerdo con el Contralor del Hospital elegirá el Facultativo ó Facultativos un cuarto con bastante ventilacion, en donde se custodien los aparatos y todos los efectos de Cirugía, se celebren las juntas facultativas, y se practiquen las grandes operaciones, para evitar asi á los demas enfermos el horror y

otras sensaciones ingratas que causan; pudiendo tambien servir para el Profesor de guardia, Ayudante de Profesor ú otros fines.

28.

Los Profesores de Ejército que pretendan licencia para casarse la entablarán por conducto del Vicedirector de distrito respectivo, quien la pasará á la Real Junta superior, y esta con su dictámen á mi Soberana aprobacion por el Ministerio de la Guerra.

29.

Si algun Profesor Médico-Cirujano castrense quisiese variar el destino de su clase ó permutar con otro, lo harán presente por medio del Vicedirector, del que primero hubiese solicitado esto, á la Real Junta superior, exponiéndola los motivos que tuviese para ello, y hallándolos justos me elevará la solicitud con su informe para lo que Yo tuviese á bien resolver.

30.

Todos los enfermos de contagio estarán ó

en Hospitales particulares, ó (si fuesen pocos) en salas aisladas y distintas para cada especie de mal contagioso, expresándose encima de la puerta de estas salas por un rótulo bien legible la especie de contagio, para evitar toda equivocacion y establecer el correspondiente método curativo; cuidando los Profesores, de acuerdo con los encargados de la parte administrativa de cualquier Hospital castrense, que no se confundan v. gr. los calenturientos con los sarnosos, galicosos, escorbúticos &c.; y debiendo asistir todos los Profesores militares que visiten el Hospital (hállense ó no de turno, si este estuviese establecido) en el caso de practicarse por el que le corresponda alguna grande operacion de Cirugía.

31.

Se reunirán con conocimiento, y de orden del Vicedirector del distrito respectivo, los Profesores de los Cuerpos con uno ó mas del Ejército que se hallasen en tal ó cual punto, siempre que aquel ó aquellos lo consideren necesario para el mejor acierto en el servicio en los casos dudosos y de dificil discernimiento, y en el reconocimiento de reclutas é

inválidos; pues que en lo relativo á la salud de las tropas sola y exclusivamente estarán autorizados para dar certificaciones (precediendo orden por escrito de los Gefes militares) bajo su responsabilidad, los Facultativos castrenses á quienes corresponda, ó se les cometan estos encargos.

32.

En los casos en que sea llamado un Profesor castrense para el reconocimiento y eleccion de reclutas, atenderá á que estos sean jóvenes, sanos y sin vicios; teniendo siempre presente que los reclutas son *ó voluntarios ó involuntarios;* que los primeros ocultan y disimulan cuanto pueden los achaques y vicios orgánicos, y que los segundos inventan y figuran tenazmente enfermedades que no padecen.

33.

Certificarán, expondrán ó declararán el juicio de las heridas alevosas ó ejecutadas en pendencia con arreglo al formulario adoptado en el Ejército, que deberán tener todos los Profesores castrenses; pero en todos los ca-

sos judiciales que digan relacion con militares y paisanos, no podrán dichos Facultativos dar certificacion alguna á las Justicias que las reclamen, sin prévia orden por escrito de sus Gefes de Ejército, á quienes deben dirigirse las justicias; bien que si el paciente falleciese, harán antes la inspeccion del cadáver, entendiéndose lo mismo sobre otros relativos á la Medicina legal y forense, como en los ahogados maliciosamente, contundidos con sacos de arena, sofocados, en los estupros, sodomías &c., segun todo se previene en la Ordenanza general del Ejército, en cuyas circunstancias procederán los Facultativos con toda la prudencia, madurez, desinterés y honor correspondientes.

34.

Los inválidos se dividirán en unos que estan *absolutamente imposibilitados* de todo servicio; en los que pueden hacer alguno, que podrán llamarse *medio inválidos;* y en los que *temporalmente no pueden servir* por una dolencia, cuya curacion es muy probable, tendiéndose las certificaciones con arreglo á estas clases.

35.

Reconocido el soldado recluta, inválido ó fraudulento, el Profesor encargado de ello formará una relacion exacta, expresando el nombre, apellido, edad, Regimiento, Compañía, clase y descripcion de sus defectos corporales; y si estos provienen de enfermedades, anotará todos los medios que se han empleado sin fruto durante un cierto tiempo, y cuanto crea justo y conveniente. Esta relacion irá firmada del Profesor, y la remitirá al Gefe militar que corresponda.

36.

La certificacion que libren de resultas de estos reconocimientos será arreglada al juicio que formen de la aptitud ó imposibilidad del interesado, y solo precediendo orden por escrito de un Gefe militar, valiéndose antes de todos los medios posibles de observacion para no ser engañado; y si se le ofreciese alguna duda, la hará presente á su inmediato Gefe facultativo, para que se nombre otro que le acompañe en el reconocimiento del soldado ó

soldados en quien recaiga la duda; y asegurados del juicio que formen, certificarán expresando la enfermedad que padece ó padecen, y si por ella es ó no inútil ó inútiles para el servicio de las armas.

37.

Tampoco darán certificaciones á los Oficiales sin que preceda orden por escrito del Gefe militar; y cuando las libren del fallecimiento de algun individuo del Ejército, tendrán muy presente cuanto previene la Real orden del 18 de Enero de 1826 (3).

38.

Ningun Facultativo que tenga consideracion militar (disfrute ó no sueldo) podrá excusarse de hacer el servicio de reconocimiento y curacion de un herido, v. gr. si se lo mandase por escrito una Autoridad castrense competente, como un Gobernador, un Coronel ó Comandante militar.

39.

Las certificaciones en casos de reconocimientos de heridos que den motivo á proceso, deberán extenderse con el debido detenimiento y circunspeccion, no obligando á los Facultativos á darles acto contínuo de la inspeccion del cadáver, si hubiese llegado á verificarse la muerte, sino en el término de las veinte y cuatro horas siguientes.

40.

En todo Cuartel habrá una sala de convalecencia para que los soldados que vuelvan á él del Hospital adquieran en aquella antes de entrar de nuevo en el servicio la robustez y fuerza necesarias, para lo cual no omitirá cuidado alguno el Facultativo del respectivo Cuerpo.

41.

Los Capitanes generales no podrán de modo alguno nombrar por sí, sino á propuesta de los Vicedirectores respectivos, Facultativo ó Facultativos militares para los actos de mi Real servicio que se ofrecieren.

42.

Cuando las tropas de tierra se embarcasen las asistirán en los buques sus respectivos Profesores; y aunque los de Marina no tengan precision de entrar en este servicio, se ayudarán los Facultativos de estos dos Cuerpos, prestándose mútuamente toda especie de auxilios dirigidos á la salud de los tropas en cualquier caso que se ofrezca, como que todas estan á mi Real servicio.

43.

Los Profesores de Regimiento y del Colegio general militar tendrán facultades para castigar con duplicadas guardias á sus subalternos; y si las faltas de estos fuesen de consideracion, lo pondrán en conocimiento del Vicedirector del Distrito para que tome las providencias que contemple justas.

44.

Cuando noten faltas cometidas por sirvientes del Hospital, que no sean depen-

dientes del Cuerpo de Profesores del Ejército, darán parte á su Gefe local para su correccion; y en el caso de que esta no se lograse, lo pondrá oficialmente en conocimiento del Gefe superior militar que mandase alli.

45.

En enfermedades y ausencias para objetos de mi Real servicio de uno ó mas Profesores de su Regimiento, suplirá la falta el uno ó los dos que quedasen, asistiendo al Cuartel ó á la Oficialidad durante aquellas circunstancias; mas cuando las ausencias fuesen voluntarias para asuntos propios del Facultativo, y no hubiese en el Cuerpo quien supliese por él para cuanto le corespondiere desempeñar, estará obligado el que pida licencia á dejar de su cuenta y riesgo, y con conocimiento del Vicedirector correspondiente, un sustituto que sea á satisfaccion del Gefe del Cuerpo, y que esté examinado, por lo menos, de Licenciado en Cirugía.

46.

La antigüedad en el Cuerpo de Profe-

sores de Ejército será únicamente desde que sean nombrados por Mi Ayudantes de Profesores de Hospital militar con su correspondiente Real Despacho; teniendo entendido que serán preferidos para los ascensos de aqui en adelante (y mientras no puedan ser todos los Facultativos castrenses Médico-Cirujanos) los Profesores de esta clase á los que no pertenezcan á ella; que en defecto de Médico-Cirujanos lo serán los Doctores en Cirugía-médica; que si no hubiese de estos, tendrán lugar los Licenciados que hubiesen empezado, continuado y concluido toda su carrera como alumnos latinos, en cualquiera de los Colegios de Madrid, Barcelona, Málaga, Cádiz, Burgos ó Santiago; y por último que en falta de estos, podrán tambien ser empleados los Licenciados que no tuviesen esta circunstancia. (4.)

47.

Los Profesores de Regimiento pasarán dos veces á la semana al Hospital militar, y observarán los enfermos de sus Cuerpos, tomando razon de su tratamiento; y si observasen alguna cosa digna de atencion, la harán presente á su compañero, con quien consultará

para acordar lo conveniente; y en caso de quedar discordes, se juntarán con un tercero ó mas, si los hubiese, y pudiendo nombrarse Profesores civiles en defecto de castrenses, dando antes parte al Comandante para que le mande llamar.

48.

Cada dos meses, y siempre que fuese necesario, harán un escrupuloso reconocimiento de todos los tambores, trompetas ó gente de equipage y mozos, para observar si padecen enfermedades cutáneas, y evitar su propagacion.

49.

Siempre que un Cuerpo tenga ejercicio general, asistirá su Profesor; y si hay mas de uno turnarán entre sí, llevando el que vaya un pequeño repuesto de medicamentos de primera intencion, vendas, lienzos, hilos, vendajes &c.; pues sin estos medios es nula su asistencia, y pierde el tiempo para visitar sus enfermos.

50.

En la Guardia de prevencion estará anota-

da la calle, casa y número donde vive el Profesor ó Profesores del Cuerpo, con las horas en que generalmente se hallarán, para lo que ocurriese.

51.

Si los Facultativos de Ejército necesitasen licencia temporal con el objeto de hacer oposiciones á las Cátedras vacantes en los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, ó á otros destinos, las solicitarán del Capitan general de la Provincia donde se hallen, que se la dará; y sus haberes vencidos le serán abonados en la revista de Comisario, presentándose en tiempo hábil. Estos ejercicios literarios les servirán de particular mérito para ser preferidos en sus ascensos.

52.

Los que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les corresponda por antigüedad, no habiendo desmerecido por su conducta militar y política, asi en el acto de ser prisioneros, como mientras hayan permanecido en esta clase.

53.

Cuando los individuos de un Cuerpo vengan con licencia temporal á la Corte, ó pasen por ella para disfrutala en otro punto ó variar de destino, se presentarán al Vicedirector del Distrito, observando lo mismo en las capitales de Provincia, presentándose al Gefe facultativo que se halle alli.

54.

Los Profesores castrenses que vengan de guarnicion á Madrid, se presentarán al Vicedirector del Distrito, al que darán indispensablemente una nota firmada de su nombre y apellido, clase á que pertenecen, calle, casa y cuarto donde vivan; anunciando del mismo modo por otra papeleta el dia que salgan de Madrid para su destino.

55.

Los que debiendo ser ascendidos por su antigüedad renunciasen voluntariamente á ello por querer permanecer en el empleo que te-

nian antes, perderán el derecho á los destinos de escala para lo sucesivo, sin que jamas puedan pasar á otra clase en el Cuerpo.

CAPITULO XIII.

Destinos de los actuales individuos de los ramos de Medicina y Cirugía castrenses.

§. 1.°

Los que se hallasen con las circunstancias de ser Médicos y Cirujanos, habiéndose educado en cualquiera de los antiguos Colegios de Cirugía médica, serán empleados en el Ejército con preferencia á otros que, ó no hubiesen pertenecido al ramo facultativo castrense, ó aunque se hallasen con esta circunstancia, no hayan sido alumnos de ninguna de aquellas escuelas, siguiendo en ella, y segun la Ordenanza de 1804, toda su carrera para Licenciados.

2.°

Por ahora, y para los nombramientos efectivos en mi Ejército, la Junta superior se arreglará en la propuesta de los que hoy sirven

á lo que queda prevenido en el párrafo 46 del capítulo 12.

3.º

Los que habiendo sido desde luego alumnos latinos de cualquiera de los antiguos Colegios de Cirugía médica de Barcelona, Madrid, Málaga, Burgos ó Santiago, se hallasen Doctores en Cirugía antes del 16 de Junio de 1827, y estuviesen ahora sirviendo en el Ejército con buenas notas y aceptacion facultativa en ambas partes de la ciencia de curar, serán colocados en igualdad de circunstancias en los Cuerpos del Ejército, y aun en los de privilegio y ascenso de preferencia á otros, aunque sean menos antiguos que estos, si se revalidan de Medicos en el preciso término de seis meses despues de la publicacion de este Reglamento, favorecidos de la Real orden del 15 de Noviembre de 1805, que quedará sin efecto realizado esto. (5.)

4.º

Los Facultativos que en el dia estuviesen sirviendo con solo la Licenciatura en Medicina ó en Cirugía en los Hospitales, que-

darán jubilados con todo su sueldo, en virtud de visitar en adelante aquellos los Profesores de los Regimientos, aunque con la obligacion de permanecer en sus residencias antiguas, por si fuese necesario que temporalmente desempeñasen algun servicio militar en sus clases.

5.º

Los Licenciados en Cirugía médica que estando sirviendo hoy en mis Reales Ejércitos no se graduasen de Doctores en Cirugía, para recibir despues la reválida en Medicina en el término prefijado en el párrafo 3.º de este capítulo, no podrán seguir sus ascensos, ni entrar en el goce del sueldo que por este Reglamento les corresponda, y sí se quedarán con el haber y en la clase que hoy tuviesen.

6.º

A los actuales Consultores de Cirugía y demas á quienes les correspondiese serlo por rigorosa escala, se les destinará á mi Guardia Real, ó bien á Vicedirectores de Distrito, si tuviesen los requisitos necesarios para ello.

7.º

Los Cirujanos castrenses que hoy se hallan sin servicio, pero que estén habilitados para él por mis soberanas disposiciones, y los que lo estuviesen en lo sucesivo, serán colocados en los Cuerpos segun sus circunstancias, graduacion facultativa y falta que hubiese de Profesores Médico-Cirujanos.

8.º

Ninguno de los Facultativos castrenses que quedasen sin servicio, pero sí disfrutando algun sueldo, y no en clase de retirados á dispersos, podrá excusarse de cumplir lo que la Real Junta superior gubernativa ú otro Gefe subalterno facultativo le ordenase, relativo á la profesion.

9.º

Los pensionados en cada uno de los ramos de Medicina y Cirugía por servicios contraidos en las guerras anteriores, continuarán disfrutando el haber que Yo les tengo señalado, sin obligacion alguna de aqui adelante.

10.

Los Facultativos de los Cuerpos Provinciales, cuando estos se pongan sobre las armas, serán en lo sucesivo nombrados por Mí á propuesta de la Junta superior, sacándolos de los de la clase de ilimitados ó indefinidos, mientras los hubiese, y entonces disfrutarán el sueldo que los de sus clases respectivas en los Cuerpos del Ejército.

11.

El Inspector general de Milicias Provinciales, cuando ocurra alguna vacante de Facultativo en los Batallones de su inspeccion, dará aviso á la Real Junta superior, para que esta me haga la correspondiente propuesta para la provision por el Ministerio de la Guerra.

12.

A los Cirujanos latinos sobrantes del Ejército que se hallen purificados ó lo sean en lo sucesivo en primera ó segunda instancia, y que no se gradúen de Médicos, se les colocará en

los cuarenta y dos Regimientos de Milicias Provinciales; pero sin disfrutar, mientras estos no se pongan ó encuentren sobre las armas, mas haber que el que hoy estuviesen gozando.

13.

Estos Facultativos de que habla el párrafo anterior residirán precisamente en el punto donde esté la Plana mayor de su Batallon, á cuyos individuos asistirán en sus dolencias; y tendrán la obligacion, cuando se hallen en Provincia, de hacer los reconocimientos de inútiles.

14.

Tendrán igual uniforme y consideracion que los demas del Ejército de las clases en que estén.

15.

Los Profesores de estos Cuerpos estarán en el ejercicio de sus funciones á las órdenes de la Real Junta superior y demas Gefes Facultativos, y en todo lo restante exclusivamente á los Gefes militares.

CAPITULO XIV.

Se declara que este Reglamento comprende á todos los Facultativos que estan en América.

§. 1.°

Este Reglamento le observarán exactamente todos los Profesores de América, Africa y Asia, tanto en paz como en guerra, ínterin se reciben de aquellos mis dominios las noticias necesarias, y se arregle el Cuerpo de Facultativos de Ejército.

2.°

Para las diversas Provincias de los Vireinatos se nombrarán sus Vicedirectores, y uno para la capital de estos, que será el mas antiguo, con quien se entenderán, y de quien estarán dependientes los demas, respetándole como su Gefe inmediato, teniendo las mismas obligaciones que en España.

3.°

Disfrutarán el mismo sueldo que en Es-

paña, á excepcion del mas antiguo de cada capital de Vireinato y el de Manila, que tendrán veinte y cuatro mil reales.

4.º

El Vicedirector de la Capital del Vireinato se entenderá con la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía.

5.º

Cuando se formase un Ejército en algun Vireinato, el Vicedirector correspondiente será el Gefe de él, y nombrará todos los individuos del Cuerpo en los mismos términos que quedan expresados, dando cuenta al Virey para su aprobacion; y pasando, verificada esta, una noticia de todo á la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía.

6.º

En la Isla de Cuba y en Caracas se observará con los Vicedirectores lo mismo que con los cuatro Vireinatos. En Puerto-Rico habrá un Vicedirector con veinte mil reales anuales, y

lo mismo en Santo Domingo, entendiéndose ambos directamente con la Real Junta superior.

7.°

Para que los asuntos pertenecientes al Cuerpo no padezcan atraso, aquellos en los cuales debe anteceder informe ó dictamen del Virey ó Capitan general, ó sea para la provision de algunos empleos en clase de interinos, los Vicedirectores se los entregarán antes á estos Gefes militares para que dén su parecer; y si el asunto que venga á Mí por su conducto, para su mas pronto despacho, se verificará asi por mas conveniente á mi Real servicio.

8.°

En el Vireinato de Nueva-España.

Habrá Vicedirectores en Méjico, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Durango, Sonora y Sinaloa, Valladolid, Oajaca, Zacatecas, San Luis de Potosí, Guanajuato y Mérida de Yucatan.

En el de Santa Fé.

En la ciudad de este nombre, que es su capital, Cartagena, Santa Marta, Panamá, Quito, Popayan y Cuenca.

En el de Buenos Ayres.

En la ciudad de este nombre su capital, Paraguay, Córdoba de Yucatán, Salta y Montevideo.

En el del Perú.

En Lima, Tarma, Cuzco, Huencavelica, Huamanga, Arequipa, Trujillo y Puno.

Isla de Cuba.

En la Habana, Cuba y Puerto Príncipe.

Caracas.

En la ciudad de este nombre su capital, Cumaná, Guayana y Maracaibo.

Puerto-Rico.

Santo Domingo.

Islas Filipinas.

Por ahora lo habrá únicamente en su capital Manila.

9.°

El sueldo de los Vicedirectores de las capitales de los Vireinatos y el de las Islas Filipinas será el de veinte y cuatro mil reales; pero los de las otras diversas capitales subalternas, y los de Puerto Rico y Santo Domingo solo tendrán veinte mil reales, segun lo ya dicho en los párrafos 3.° y 6.° de este capítulo.

CAPITULO XV.

Penas contra los que falten á lo mandado en este Reglamento.

§. 1.°

Cuando las faltas de servicio ó de conduc-

ta fuesen ligeras y sin trascendencia, deberá advertirlas con prudencia y á solas al que las cometa su Gefe facultativo mas inmediato; ó bien dar cuenta de ellas, si esto no fuese urgente, al Vicedirector respectivo para el mismo objeto, ó que lo ponga este en conocimiento y resolucion de la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía.

2.°

Si la falta fuese de importancia y de trascendencia, el que la cometiese quedará enteramente sujeto, segun la naturaleza de aquella, á las mismas penas y castigos que tengo señalados para los Oficiales de la consideracion que disfrute el Profesor que haya delinquido.

CAPITULO XVI.

De la observancia de este Reglamento, y su circulacion.

§. 1.°

Quedan derogadas todas las leyes, órdenes ó providencias que se opongan á lo determi-

nado en este Reglamento, ya sea de lo prevenido en el de 1737 para los Hospitales de Plazas y de Ejército, ya en el de gobierno para el Cuerpo de Cirugía militar de 1805, y ya en cualquier disposicion particular mia, incluso lo contenido en el párrafo 16 de la Real Cédula del 12 de Febrero de 1816 sobre los negocios cometidos por Mí al conocimiento del supremo Consejo de la Guerra.

2.°

Todo el que se revalide de Médico-Cirujano, y el que siendo ya Licenciado en Medicina ó Cirugía completase su carrera, conforme á lo dicho en los párrafos 3.° y 5.° del capítulo 13, deberá abonar y recibir con su título un ejemplar de este Reglamento.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos veinte y nueve. = YO EL REY. = Miguel de Ibarrola.

Es copia.

Zambrano.

NOTAS.

Atendiendo el Rey nuestro Señor á la importancia de las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, y á que para su exacto desempeño se requiere la reunion de vastos conocimientos científicos que no pueden adquirirse sino mediante una larga carrera literaria, y un estudio profundo y continuado; y deseando S. M. dar una prueba del aprecio que le merecen estas Facultades por el interesante servicio que hacen á la humanidad doliente; se ha servido conceder á los individuos de las Reales Juntas superiores gubernativas de Medicina, Cirugía y Farmacia, á cuyos destinos ascienden en justa recompensa de sus servicios y de sus méritos literarios el tratamiento de Señoría de palabra y por escrito que colectivamente tienen declarado por sus respectivas ordenanzas. De real orden lo participo á V. SS. para su inteligencia y satisfaccion. = Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 23 de Mayo de 1817. = Juan Lozano de Torres. = Señores de la Junta superior de Medicina.

1.ª

La Junta suprema de Gobierno del Reino, en nombre del Rey nuestro Señor Don Fernando VII, ha resuelto que todos los Cuerpos del Ejército formen á 1.º de cada mes dos relaciones arregladas á los formularios de ordenanza, la una de los inútiles de resultas de accion de guerra acreedores á inválidos ó dispersos, y la otra de los que proviene su inutilidad por achaques habituales y físicos, expresándose en ambas con claridad no solo el defecto sino el orígen: que al pie de dichas relaciones certifiquen los Facultativos de los Cuerpos haberlos re-

conocido y ser efectivamente inútiles: que en este estado se pasen con los hombres al Capitan general ó Comandante general del Ejército de que dependen para que á continuacion ponga la orden de que se reconozcan por Facultativos del Estado mayor, y verificado, con el dictamen de estos, se vuelvan al Cuerpo los de inválidos ó dispersos, y á los otros el mismo Comandante general les expida la licencia absoluta con precision de retirarse á sus pueblos, donde podrán ser útiles, empleándose en sus casas en las labores ó artes que antes profesaban: que en el dia puede suspenderse en los dispersos el requisito de que justifiquen tener bienes de que mantenerse, ó parientes que los auxilien, respecto de que habrá muchos que se inutilicen en accion de guerra, y que todos los mozos hábiles deben alistarse, y la misma necesidad hará que se apliquen á algun trabajo que les facilite el sustento; siendo los Gefes responsables de que no haya hombres que dejen de tomar las armas y seguir sus banderas á cualquiera destino que convenga. Lo comunico á V. de real orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 7 de Diciembre de 1809.

2.ª

Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo hoy lo siguiente: »He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que el Boticario mayor de los Reales Ejércitos dirigió á este Ministerio de mi cargo en 20 de Noviembre de 1823, sobre las dudas que le ocurrian acerca de las pensiones concedidas consiguiente á la circular de 19 de Junio de 1815 á los individuos de la Facultad de Farmacia que sirvieron en las Boticas militares de campaña, durante la guerra

contra el intruso, cuya designacion se verificó por la de 13 de Abril de 1821, con calidad de que los agraciados habian de quedar sujetos á servir en las vacantes que ocurrieren; y entiende que para que los agraciados conserven sus pensiones, deben manifestar antes que quedan conformes y obligados á servir en las Boticas militares fijas ó de campaña á que se les destinare, en la misma clase en que sirvieron, ó con el ascenso que les corresponda, y á que se hayan hecho acreedores, manifestando al propio tiempo que podrian confirmarse los destinos ó ascensos que obtuvieron por escala regular durante la época del gobierno constitucional, con tal que no hayan desmerecido por su conducta política; para cuya calificacion opina deberán sujetarse á las reglas generales que se establezcan al efecto. S. M., despues de haber oido el dictámen de su supremo Consejo de la Guerra, y conformándose con su parecer, se ha servido resolver, con presencia de la circular de 18 de Junio último, revalidando la Real orden citada de 13 de Abril de 1821, que se ponga como aclaracion ó adicional á su artículo 5.°, en que se previene á los Gefes de las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, que en las vacantes que ocurran propongan á los agraciados en proporcion á su mérito, antigüedad y pension que disfruten, á fin de descargar al Erario: la circunstancia esencial que manifiesta el Boticario mayor de que antes de entrar al goce de ellas han de quedar conformes y obligados á servir á S. M. en las Boticas militares fijas ó de campaña á que se les destinare, sea en la misma clase en que sirvieron durante la guerra de la independencia, ó en otra de ascenso que les corresponda y se hayan hecho acreedores, mandando al mismo tiempo que esta medida se adopte para las citadas tres Facultades." De Real orden lo traslado á V. S. para

su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Abril de 1826.=Zambrano.=Señor Cirujano mayor de los Reales Ejércitos.

Al señor Secretario del Despacho de Hacienda digo hoy lo siguiente: Habiéndose constituido D. Diego Diez, Practicante que fue de Cirugía en la guerra de la independencia, en la obligacion de servir al Rey nuestro Señor donde fuese necesario, segun previene la Real orden de 6 de Abril del año último, entró al goce del fuero militar, uso de uniforme de segundo Ayudante de Cirugía de Ejército, y de la pension anual de mil novecientos veinte reales de vellon, con arreglo á la circular de 19 de Junio de 1815: en su consecuencia fue propuesto por su Gefe facultativo, y nombrado por Real orden de 7 de Setiembre del año próximo anterior, segundo Ayudante de Cirugía del Hospital militar de Mahon, quien en vista de su contenido ha manifestado que por su edad avanzada, salud débil, dilatada familia y cortísimos medios se halla imposibilitado de poder pasar á desempeñar su nuevo empleo. S. M. se ha enterado de todo, y conforme con el parecer de su Consejo supremo de la Guerra, se ha dignado mandar, que tanto al interesado como á todos los Facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia, premiados por la guerra de la independencia, que se hallen gozando de sus respectivas pensiones, conforme con lo que previene la Real determinacion de 6 de Abril citada, y se desentiendan de pasar, como hace Diez, á desempeñar los destinos que S. M. les confiera, se les suspenda del pago de las referidas pensiones, goce del fuero militar y uso de uniforme que les corresponda. De Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de la Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1827.=Zam-

brano. = Señor Presidente de la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía.

3.ª

Deseando el Rey nuestro Señor que desaparezcan los abusos que mi Consejo supremo de la Guerra ha notado en varios expedientes, con motivo de la expedicion de algunas certificaciones libradas por los Facultativos del arte de curar, para acreditar que la muerte de algunos Oficiales del Ejército y Real Armada ha sido causada por herida recibida en funcion de guerra ó de sus resultas, estimulados acaso por una piedad mal entendida, en las cuales abonan hechos que no estan conformes con la aptitud física, que posteriormente á las heridas ó contusiones se ha observado en dichos Oficiales, resultando de ello graves perjuicios á los fondos del Monte pio militar, por las repetidas instancias de varias familias que se apoyan en las indicadas certificaciones para pedir pension en aquel piadoso establecimiento, se ha servido resolver S. M. en 17 de Octubre último, con presencia de las observaciones hechas por el Cirujano mayor de los Reales Ejércitos sobre este punto, corroboradas por la Junta superior de la misma Facultad de Cirugía, y conforme con lo expuesto por dicho Consejo, que á fin de que las pensiones recaigan en aquellas familias que acrediten sin género de duda tener un derecho de justicia á ellas, bien por haberse casado con opcion á los beneficios del propio Monte, bien por muerte de sus causantes en alguno de los casos detallados en sus soberanas disposiciones, se observen en lo sucesivo para la expedicion de las certificaciones de los indicados Facultativos, las reglas siguientes, que servirán de adicion al artículo 7.º, capítulo 8.º del Reglamento del citado Monte. 1.ª Que los Fa-

cultativos distingan en las certificaciones que dieren si el enfermo murió de herida ó de heridas recibidas precisamente en accion de guerra, ó bien de resultas de estas, ó teniendo una herida; pero causada su muerte por otra cualquiera enfermedad, de que puede ser acometido accidentalmente, como es de un cólico, una apoplegía ú otra de esta clase. 2.ª Que manifiesten y detallen en dichas certificaciones con claridad todos los síntomas que den á conocer si el Oficial murió de la herida ó de sus resultas, expresando tambien su carácter de mortal, peligrosa, grave ó leve, y si el fallecimiento se verificó en el término de seis meses poco mas ó menos, especialmente en las heridas peligrosas que interesan las entrañas contenidas dentro de la cabeza, pecho ó vientre, porque siendo de mas duracion se curan por lo comun. 3.ª Que tengan presente que las enfermedades crónicas, resultado indefectible de las heridas que han interesado las articulaciones de los miembros, los tendones, ó fracturado los huesos, y que el resultado sea la formacion de cáries y úlceras fistulosas, ó que no se hayan podido sacar los cuerpos extraños, son de larga curacion, progresa la enfermedad sin interrupcion y causan al fin la muerte por la absorcion del pus, con fiebre lenta contínua, demacracion, sudores colicuativos y diarreas, verificándose estos síntomas infaliblemente en el espacio de uno ó dos años, y caso que falleciese el paciente sin estos expresados síntomas, que son inseparables á las precitadas heridas, podrá atribuirse, casi seguramente, su muerte á otra enfermedad accidental que acaso sobrevendrá; pero que no será el resultado de la herida. 4.ª Que se observen si los síntomas y padecer del enfermo son permanentes desde el acto de la herida hasta su muerte, sin larga interrupcion ó alivio, aumentándose su gravedad pro-

gresivamente, sin que el paciente haya podido estar apto durante él para hacer ningun servicio militar. 5.ª Que para ser válidas las certificaciones á fin de obtener las viudas y huérfanos la pension en el expresado Monte, deberán ser precisamente dadas por uno, dos ó mas Profesores que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo de Cirugía militar, pues que estos son los inteligentes en la materia, y hacen un estudio particular científico de esta clase de enfermedades, como tan comunes en las acciones de guerra y en los grandes hospitales que se forman en campaña. 6.ª Que estas certificaciones se den juramentadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, con cargo á los Profesores que las dieren. 7.ª Que en los casos dudosos siempre que el Consejo tuviese por conveniente pedir informe al Cirujano mayor de los Reales Ejércitos, este, si le pareciese bien, con presencia de los antecedentes y certificaciones de los Facultativos que asistieron al herido, llame y convoque á los Consultores; y examinando el expediente con toda prolijidad, manifieste al Tribunal la certeza de la muerte del herido de resultas de sus heridas; y no siendo asi el Consejo de la Guerra pueda exigir la responsabilidad á los que la dieren, formándoles causa si le pareciese justo. De acuerdo del mismo Consejo lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1826.=Pedro Diaz de Rivera.=Señor Cirujano mayor de los Reales Ejércitos.

4.ª

Al Capitan general de Aragon digo con esta fecha lo siguiente: »He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia de D. Antonio Fernandez, Cirujano del Re-

gimiento de Infantería Voluntarios de Madrid, en que solicita se le declare la clase de primer Ayudante de Cirugía, respecto que hasta ahora no se le ha hecho entender si corresponde á esta ó á la segunda; y S. M. se ha servido declarar, que tanto el interesado como los demas Cirujanos romancistas, nombrados en la última campaña por las autoridades competentes, no pueden obtener otra clase que la de segundos Ayudantes, exceptuando aquellos que despues se hayan graduado de Licenciados, los cuales deberán seguir la escala de los ascensos correspondientes." De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y noticia de los comprendidos en esta declaracion. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 30 de Marzo de 1816.=Campo Sagrado.=Señor Cirujano mayor de los Ejércitos.

5.ª

Por los informes de V. S. de 29 de Octubre próximo pasado y 7 del corriente, y de la Junta de Catedráticos del Colegio de Cirugía de San Cárlos de Madrid, se ha enterado el Rey de que la decadencia que se nota asi en este como en los demas del Reino, tiene su origen de haberse privado á sus alumnos de la facultad de poderse revalidar de Médicos que se les concedió en las Ordenanzas de Medicina práctica, publicadas en el año de 1795. Y deseando S. M. fomentar unos establecimientos que proporcionan, no solo excelentes Cirujanos operadores en el número que se necesitan para los Ejércitos y pueblos del Reino, sino tambien Médicos consumados, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen de V. S., que los alumnos de los Reales Colegios de Cirugía que se hallan destinados y se destinaren al servicio del Ejército, puedan con solo el

grado de Doctores en Cirugía ejercer esta y la Medicina en sus propios destinos, del mismo modo que estan habilitados por Real orden de 15 de Setiembre último los del Colegio de Cádiz para la Marina, y que se les admita como á estos á la reválida de Médicos, presentando el referido título de Doctor y certificacion de hallarse destinados en el Ejército, sin que la Junta de Medicina ni sus Subdelegados puedan pedir otro documento. Y por lo que respecta á los demas discípulos de estos Colegios no destinados al Ejército, se ha servido S. M. mandar que con igual título de Doctores y dos años de estudio de Clínica, sean admitidos á la reválida de Médicos, sin exigirles otros grados ni documentos; pero al mismo tiempo ha resuelto S. M. que los cursos ganados en los Colegios de Cirugía no se han de pasar en tiempo alguno en las Universidades por de Medicina. Lo que de Real orden participo á V. S. para que disponga lo correspondiente á su cumplimiento, en la inteligencia de que con esta fecha lo traslado á la Junta de Medicina para el propio efecto, y al Decano del Consejo para noticia y gobierno de aquel Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 15 de Noviembre de 1805.=José Caballero.=Señores de la Junta de Cirugía.

Son copias de las Reales órdenes que existen originales en la Secretaría de la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, de que certifico.

Dr. D. Manuel Damian Perez,

Vocal y Secretario.

INDICE

DE LOS CAPITULOS DE QUE CONSTA ESTE REGLAMENTO GENERAL PARA EL GOBIERNO Y REGIMEN FACULTATIVO DEL CUERPO DE MEDICO-CIRUJANOS DEL EJERCITO.

CAPITULO I. *De la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, sus atribuciones y obligaciones*..... Pág. 8

CAP. II..... *De los Vicedirectores de distrito*..... 21

CAP. III..... *De los Médico-Cirujanos de Regimiento, y de su servicio*.... 30

CAP. IV..... *De la entrada en el Cuerpo de Médico-Cirujanos de Ejército.* 38

CAP. V..... *De los sueldos, emolumentos, auxilios, consideraciones, uniforme y fuero de los Médico-Cirujanos castrenses*..... 44

CAP. VI..... *De los ascensos*..... 50

CAP. VII..... *De los retiros, años de servicio que se necesitan para solicitarlos, y haber que se señala á los Facultativos que los obtengan.* 54

Cap. viii.... *Del Monte pio*..... 57
Cap. ix..... *De los Hospitales*..... 58
Cap. x..... *Servicios en campaña. Disposiciones generales*..... 84
Cap. xi..... *Del Médico-Cirujano mayor de Ejército en campaña*..... 101
Cap. xii..... *Reglas y obligaciones generales de todos los Facultativos castrenses*..... 117
Cap. xiii... *Destinos de los actuales individuos de los ramos de Medicina y Cirugía castrenses*..... 143
Cap. xiv... *Se declara que este Reglamento comprende á todos los Facultativos que estan en América.* 149
Cap. xv..... *Penas contra los que falten á lo mandado en este Reglamento*... 153
Cap. xvi... *De la observancia de este Reglamento, y de su circulacion*.... 154